



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 18 de Julio del 2005 -- N° 62

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	300	Dase de baja de las Fuerzas Armadas a los oficiales CPNV-CSM Patricio Ernesto Rosero Ortiz y TNNV-MD. Franklin Alejandro Espinoza Erique	5
DECRETOS:			
293 Ascíendese al grado de General Inspector al General de Distrito licenciado José Antonio Vinueza Jarrín	3	301 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-CSM. Edmundo De la Cadena Flores	5
295 Nómbrase al licenciado Rodrigo Torres Sarmiento, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM)	3	302 Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al MAYO. de C.B. Sergio Enrique Jijón Barahona	5
296 Acéptase la renuncia al señor Jaime Moncayo García al cargo de Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU-	3	303 Dase de baja de las Fuerzas Armadas a varios oficiales	6
297 Nómbrase al señor Pedro Saad Herrería, Representante de las Instituciones del Sector Público ante el Consejo Nacional de Cultura	4	310 Exceptúase de la restricción al otorgamiento de garantías por parte del Gobierno Nacional a entidades y organismos del sector público, al Proyecto de Inversión de TAME, Línea Aérea del Ecuador, la adquisición de tres aeronaves con su respectivo paquete técnico logístico, que será financiado con un crédito que otorgará el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social -BNDES-, entidad financiera del Brasil, por un monto de hasta US \$ 61'600.000	6
298 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-CSM. Héctor Eduardo García Espinoza	4	ACUERDO:	
299 Dase de baja de las Fuerzas Armadas a los oficiales subalternos CAPT. Luis Pabel Bustos Cedeño y TNTE. Alex Xavier Vela Ortiz	4	SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:	
		25 Deléganse funciones a la Subsecretaria General	7

	Págs.		Págs.
RESOLUCION:		-	Cantón Quevedo: Que reforma la Ordenanza que reglamenta la concesión de los permisos para la explotación de material pétreo y arenas en los ríos y playas 27
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		-	Gobierno Municipal de Santa Cruz: Que reglamenta el cobro de la tasa de prevención y control medio ambiental por el ingreso y reingreso de vehículos y maquinaria motorizados 29
041	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental ex post de la Red Celular de Telecsa Alegre PCS que incluye las ciudades de Quito, Guayaquil, Same y Salinas 7	-	Gobierno Municipal de Santa Cruz: Que reforma la Ordenanza modificatoria y complementaria a la Ordenanza que regula el servicio de agua 30
FUNCION JUDICIAL		-	Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos 31
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		-	Cantón Valencia: Que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas, control de personas indocumentadas y consumo de bebidas alcohólicas 32
TERCERA SALA DE LO		-	Cantón Valencia: Que regula las operaciones del transporte de vehículos de tres llantas a tracción humana y mecanizados 34
LABORAL Y SOCIAL:		AVISOS JUDICIALES:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		-	Juicio de insolvencia que se declara la rehabilitación del señor José Patricio Zabala Barona 35
148-2003	Angel Ramiro Heredia en contra de la Empresa Nacional de Correos 10	-	Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Ambato en contra de Luis Marcelo Núñez Ibarra y otra (1ra. publicación) 35
155-2003	Leonardo Espinoza Barrera en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE) 11	-	Muerte presunta de Delia Mélida Cepeda Badillo (1ra. publicación) 36
166-2003	Verónica Franco Salazar en contra del Banco del Pichincha C. A. 11	-	Muerte presunta de Juan Agustín Zambrano Arce (1ra. publicación) 37
215-2004	Guillermo Enrique Ramos Solano en contra de la Sociedad Cemento Chimborazo C. A. y otro 12	-	Muerte presunta de Sergio Analuisa Jácome (2da. publicación) 37
366-2004	Augusto Guevara Alvarez en contra de Hernán Palacios Sánchez 14	-	Muerte presunta de Víctor Manuel Yépez García (2da. publicación) 37
ACUERDO DE CARTAGENA		019-2004	Muerte presunta de Olga María Flores Jiménez (2da. publicación) 38
PROCESO:		-	Muerte presunta de Fernando Vinicio Puentes Díaz (2da. publicación) 39
65-IP-2004	Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d), h) y l), 83 literales a) y d), 95, 113 literal c) y 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación, de oficio, del artículo 114 de la misma Decisión. Actor: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA. Marca: "TAPA ROJA". Proceso interno N° 2000-06370 (6370) 15	-	Muerte presunta de Carlos Humberto Manrique Paredes (2da. publicación) 39
ORDENANZAS MUNICIPALES:		-	
-	Cantón Pedro Moncayo: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales, de diversión, eventos públicos en los que se expendan y comercialicen bebidas alcohólicas 25		

N° 293

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-432-CsG-PN de junio 21 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 01096-SPN de junio 21 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0621-DGP-PN de junio 21 del 2005;

De conformidad con los Arts. 77, 84 y 89 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ascender al grado de General Inspector al General de Distrito Licenciado José Antonio Vinueza Jarrín.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 295

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 294 de 1 de julio del 2005, el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor licenciado Rodrigo Torres Sarmiento, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), con rango de Ministro de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 296

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Jaime Moncayo García ha presentado su renuncia al cargo de Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, con sede en New York, Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Jaime Moncayo García al cargo de Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, con sede en New York, Estados Unidos. Las últimas asignaciones en el exterior serán las correspondientes al mes de julio del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Agradecer al señor Jaime Moncayo García por los servicios brindados en el desempeño de su cargo.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministerio de Relaciones exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 5 días del mes de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 297

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

De conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2 del Reglamento Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Cultura, publicado en el Registro Oficial N° 537 de 5 de octubre de 1990, mediante el cual el Presidente de la República designa al representante de las instituciones del sector público que realizan actividades culturales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Pedro Saad Herrería, Representante de las Instituciones del Sector Público ante el Consejo Nacional de Cultura.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 298

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 19 de junio del 2005, al señor CPNV-CSM. García Espinoza Héctor Eduardo, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 19 de diciembre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 2463, expedido el 11 de enero del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 5 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 299

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 30 de junio del 2005 a los siguientes señores oficiales subalternos:

CAPT. 0400763934 Bustos Cedeño Luis Pabel

TNTE. 0501955637 Vela Ortiz Alex Xavier

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante decretos Nos. 2466, 2441, expedidos el 11 de enero y 4 de enero del 2005, respectivamente.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D. M., a 5 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 300

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2005, a los siguientes señores oficiales, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 2532, expedido el 9 de febrero del 2005.

CPNV-CSM. Rosero Ortiz Patricio Ernesto

TNNV-MD. Espinoza Erique Franklin Alejandro

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 5 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 301

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2005, al señor

CPNV-CSM. De la Cadena Flores Edmundo, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 2548, expedido el 10 de febrero del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 5 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 302

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. DE C. B. 170715154-2 Jijón Barahona Sergio Enrique, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 303

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2005, a los siguientes señores oficiales, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 2442, expedido el 4 de enero del 2005.

CPNV-EMC. Rodríguez Meza Walter Hernán
CPNV-EMC. López Villacís Fausto Fabián
CPNV-EMC. Zapata Illanes Marcelo Emiliano
CPNV-EMC. Ruales Almeida Antonio Fernando
CPNV-EMC. Garcés Astudillo Werther Rodrigo
CPNV-EM. Vinuesa Viteri Víctor Ramiro
CPNV-EMC. Palacios Durango Luis Remigio
CPNV-EM. Andrade Sánchez Francisco Ramiro
CPNV-EMC. Terán Albán Julio César
CPNV-EM. Guevara Benavides Víctor Hugo

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 5 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 310

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Mediante Ley No. 104, promulgada en el Registro Oficial No. 506 de 23 de agosto de 1990, se creó la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos (TAME), adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, cuya denominación actual es

TAME Línea Aérea del Ecuador, en virtud de la expedición de la Ley No. 133, promulgada en el Registro Oficial No. 1002 de 2 de agosto de 1996;

Que TAME, Línea Aérea del Ecuador, es una empresa estatal de aviación de nacionalidad ecuatoriana, que forma parte de las entidades del sector público, cuya finalidad social está encaminada a efectuar el servicio de aerotransportación nacional e internacional de pasajeros, carga y correo en forma combinada, con filosofía de aporte al desarrollo e integración del Ecuador, incluyendo a rutas y destinos que no son rentables y que por su giro de actividad requiere constantemente modernizar y renovar su flota de aviones;

Que TAME, Línea Aérea del Ecuador, al amparo de su ley especial de constitución, cuenta con autonomía administrativa y financiera, y no requiere de ninguna contribución proveniente del Presupuesto General del Estado, para su funcionamiento, por lo que su administración y operaciones no requieren de erogaciones de la Caja Fiscal;

Que la incorporación de aeronaves de cuarta generación, apoyarán el desarrollo sustentable del Ecuador, en materia aeronáutica, lo cual traerá beneficios al país en el camino a la calificación uno por parte de la FAA (Federal Aviation Administration), y la inserción directa al mundo competitivo de la actual globalización;

Que la adquisición de aeronaves de cuarta generación decidida por TAME, Línea Aérea del Ecuador, y particularmente los aviones Embraer 170/190, tienen implementados sistemas antiruido con tecnología de punta, lo que es menos oneroso que acoplar estos sistemas a los aviones Boeing y Fokker que actualmente son parte de la flota de TAME;

Que TAME, Línea Aérea del Ecuador, financiará la adquisición de aeronaves antes referida, con crédito que le otorgaría el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil, para lo cual requiere obtener la garantía del Gobierno Nacional, que no podría ser concedida por la restricción contemplada en el primer inciso del artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero de 2003; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Exceptuar de la restricción al otorgamiento de garantías por parte del Gobierno Nacional a entidades y organismos del sector público, establecida por el primer inciso del artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, al proyecto de inversión de TAME, Línea Aérea del Ecuador, que involucra la adquisición de tres aeronaves con su respectivo paquete técnico logístico, que será financiado con un crédito que otorgará el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social -BNDES-, entidad financiera del Brasil, por un monto de hasta US \$ 61'600.000; y, por tanto, podrá otorgarse garantía del Gobierno Nacional para afianzar el crédito respectivo, previo cumplimiento de la legislación vigente en esa materia.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 25

**Maximiliano Donoso Vallejo
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, es imprescindible otorgar la mayor celeridad y eficiencia a las labores a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República; y,

Que, en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, todas las funciones referentes a dirigir la marcha administrativa de esta Secretaría General, constantes en el literal a) del Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1148, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 14 de enero del 2004; y, las demás funciones que el Secretario General de la Presidencia de la República le asigne.

Art. 2.- La Subsecretaría General de la Presidencia de la República, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 041

**Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución 235-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo del 2004, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, resuelve "Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se recomienda aplicar el estándar de la FCC, publicada en el Boletín OET 65, en agosto de 1997 (Evaluating Compliance with FCC, Guidelines for Human Exposure to Radiofrequency Electromagnetic Fields), que regula, las antenas de estaciones de telefonía móvil, hasta que se apruebe la Norma Técnica de seguridad para el control de radiofrecuencias en radio bases en el país";

Que, mediante oficio sin número de 11 de junio del 2004, la Empresa Marconi Wireless, remite los términos de referencia para la Red Celular de Telecsa, Quito, Guayaquil;

Que, mediante oficio sin número de 9 de julio del 2004, la Empresa Marconi Wireless, solicita el certificado de intersección del Proyecto Red Celular Telecsa, Quito, Guayaquil, con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas;

Que, mediante oficio N° 64114-DPCC/MA del 21 de julio del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del Proyecto Red Celular Telecsa Guayaquil (34 torres) que no interseca con el patrimonio nacional de áreas protegidas;

Que, mediante oficio N° 63959-DPCC-SCA-MA del 28 de junio del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, realiza observaciones a los términos de referencia del Proyecto Red Celular de Telecsa;

Que, mediante oficio sin número de 27 de julio del 2004, la Empresa Marconi Wireless, remite el alcance a los términos de referencia del Proyecto Red Celular de Telecsa para su respectiva evaluación y aprobación;

Que, mediante oficio N° 64013-DPCC/MA del 4 de agosto del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite un certificado de intersección adicional para la Red Celular (52 torres), determinando que la torre N° 13 ubicado en Cruz Loma, interseca con el Bosque Protector Flanco Oriental del volcán Pichincha;

Que, mediante oficio N° 64602-DPCC/MA del 9 de agosto del 2004, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable de los términos de referencia del Proyecto Red Celular de Telecsa;

Que, mediante oficio sin número de 23 de agosto del 2004, la Empresa Marconi Wireless, remite el Estudio de Impacto Ambiental ex post para la Red Celular Telecsa Alegro PCS, para su respectiva evaluación y aprobación;

Que, mediante oficio sin número de 23 de agosto del 2004, la Empresa Marconi Wireless, remite el Estudio de Impacto Ambiental ex post para la Red Celular Telecsa Alegro PCS, en el mismo se anexó el Capítulo VII al Plan de Participación Ciudadana de los Términos de Referencia, el Estudio de Impacto Ambiental ex post o Auditoría Ambiental de la población directamente afectada por el proyecto;

Que, mediante oficio N° 64845-DNPC-SCA-MA del 24 de agosto del 2004, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, convoca a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Consejo Nacional de Telecomunicaciones y a la Dirección del Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito a la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental ex post para la Red Celular de Telecsa Alegro PCS, el 27 de agosto del 2004 a las 10 horas en la Sala Verde del Ministerio del Ambiente piso 8 edificio MAG;

Que, mediante memorando N° 74318-DNPCC-MA del 25 de agosto del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, solicita a la Dirección Nacional Forestal, emita su criterio sobre el Estudio de Impacto Ambiental ex post de la radio base de Cruz Loma que se encuentra dentro del Bosque Protector Franco Oriental del volcán Pichincha;

Que, mediante memorando No. 74873-DNF-MA de fecha 17 de septiembre del 2004, la Dirección Nacional Forestal manifiesta que la radio base Cruz Loma cumple con los requerimientos en el componente biótico, pero solicita aclaración de dos puntos;

Que, mediante oficio N° 65156-DNPC-SCA-MA del 17 de septiembre del 2004, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental ex post de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS que incluye las ciudades de Quito, Guayaquil, Same, Salinas;

Que, mediante informe técnico N° 003-AA/DNPC/SCA/MA de 17 de septiembre del 2004, se solicita realizar una inspección por muestreo a varias radio bases de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS, dicha inspección se realizó el 22 de septiembre del 2004 y con informe contenido en el memorando No. 75332-DNPCC-SCA-MA de 4 de octubre del 2004, técnicos de las direcciones nacionales Forestal y de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, concluyen que las radio bases seleccionadas, de Cruz Loma, Villaflora y Rumiñahui de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS, no afectan a los recursos aire, agua y suelo y están enmarcadas dentro de la normativa ambiental;

Que, mediante oficio sin número de 22 de septiembre del 2004, la Empresa Marconi Wireless, remite el alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental ex post para la Red Celular de Telecsa Alegro PCS, para su respectiva evaluación y aprobación, solicitado mediante oficio N° 65156-DNPC-SCA-MA;

Que, mediante memorando N° 75072-DNPCC-MA del 23 de septiembre del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, solicita a la Dirección Forestal, emita su criterio a las respuestas realizadas al estudio de impacto ambiental ex post de la Red Celular Alegro PCS de la Empresa Telecsa;

Que, mediante memorando N° 75300-DNF-MA de fecha 5 de octubre del 2004, la Dirección Nacional Forestal manifiesta que las respuestas presentadas de la radio base Cruz Loma y complementadas con la salida de campo a las torres satisfacen las observaciones realizadas por esta dirección;

Que, mediante oficio N° 64549-DNPC-SCA-MA del 6 de octubre del 2004, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable del Estudio de Impacto Ambiental ex post de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS que incluye las ciudades de Quito, Guayaquil, Same y Salinas;

Que, mediante oficio N° VPT-45028 de 1 de diciembre del 2004, la Empresa Telecsa Alegro PCS, remite los costos de la inversión del proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental para los fines pertinentes;

Que, mediante oficio N° 65904-DNPC-MA del 14 de diciembre del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, remite los valores que la Empresa Telecsa debe cancelar por los servicios de gestión y calidad ambiental de conformidad con el Acuerdo N° 161 de 18 de diciembre del 2003, para la obtención de la licencia ambiental de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS que incluye las ciudades de Quito, Guayaquil, Same y Salinas;

Que, mediante oficio sin número del 30 de diciembre del 2004, la Empresa Telecsa, remite al Ministerio del Ambiente copia de la transferencia vía central realizada en la cuenta N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio del Ambiente por concepto de servicios de gestión y calidad ambiental; de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 36 y 37 y el Libro del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental ex post de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS que incluye las ciudades de Quito, Guayaquil, Same y Salinas, en base al informe favorable contenido en el oficio N° 64549-DNPC-SCA-MA de 6 de octubre del 2004.

Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a construir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental ex post y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Telecsa S. A. - ALEGRO PCS, para 86 radios bases de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS que incluye las ciudades de Quito, Guayaquil, Same y Salinas, según el detalle de los certificados de intersección otorgados.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese, 5 de julio del 2005.

Atentamente,

f.) Anita Albán Mora.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL N° 041

**OPERACION DE 86 RADIO BASES DE LA RED
CELULAR DE TELECSA ALEGRO PCS QUE
INCLUYE LAS CIUDADES DE QUITO,
GUAYAQUIL, SAME Y SALINAS**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, mediante Resolución N° 041, otorgó la licencia ambiental a la Empresa Telecsa

S. A. - Alegro PCS, con domicilio en la ciudad de Quito, representada por el Gerente General, señor Giuseppe Ceci, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental ex post y al Plan de Manejo Ambiental, continúe con la operación de 86 radios bases de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS, localizadas en la jurisdicción de las ciudades de Quito, Guayaquil, Same y Salinas.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Empresa Telecsa Alegro PCS:

1. El cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
2. La presentación al Ministerio del Ambiente, de los informes semestrales de monitoreo de las 86 radios bases de la Red Celular de Telecsa Alegro PCS, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire e impacto visual y efectos a la salud humana, según corresponda.
3. La presentación al Ministerio del Ambiente de los informes semestrales de monitoreo de las radiaciones no ionizantes, en las diferentes torres.
4. La presentación de las siguientes auditorías ambientales: la primera un año después de la fecha de emisión de la licencia ambiental y las posteriores cada dos años, de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
5. Renovar y mantener vigentes las garantías rendidas para asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil, durante el tiempo de duración del proyecto.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. La Empresa Telecsa-Alegro PCS, deberá ubicar en el Bosque Protector Flanco Oriental del volcán Pichincha donde se ubica la radio base Cruz Loma un letrero con lo siguiente: logotipo del Ministerio del Ambiente en la parte central superior, nombre del bosque protector y datos generales (número de acuerdo ministerial y fecha y número de Registro Oficial y fecha), en la parte inferior deberá constar la leyenda: "Proteger el árbol, es conservar la vida, Dirección Nacional Forestal" y realizar el respectivo mantenimiento.
8. El cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de la red celular.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria

del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 5 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 148-2003

ACTOR: Angel Ramiro Heredia.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Correos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de marzo del 2005; a las 08h40.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Angel Ramiro Heredia contra la Empresa Nacional de Correos, la parte demandada, representada legalmente por el Econ. Edwin Alberto Yépez Freire, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga que confirma el fallo de primer nivel, que acepta parcialmente la demanda, con las reformas introducidas en dicha instancia. Admitido el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 1 de la Ley de Casación Codificada y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 del 24 de marzo del 2004.- SEGUNDO.- Fundamentan su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se ha violado las siguientes normas de Derecho: Arts. 119, 278, 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil; Art. 169 numeral 2º y 484 del Código del Trabajo. En síntesis, manifiesta la recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba presentada y debidamente actuada, así como de las reglas de la sana crítica, puesto que la sentencia no se ha fundado en los méritos del proceso, por lo que carece de validez jurídica al estar comprobado en autos la incompetencia del Juez y la nulidad de la causa.- TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 11 a 12 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) No es motivo de discusión alguna, el derecho que le asiste al actor a percibir la jubilación patronal, pues consta de fs. 44 a 45 del cuaderno de primer nivel, prueba suficiente sobre este derecho; B) Dentro del lacónico e impreciso recurso de casación con que la parte

demandada lo ha concebido, al no señalar como debió y en qué forma se aplicaron indebidamente en la sentencia que impugna los preceptos jurídicos aplicables a la errónea interpretación de las normas de derecho y a la valoración de la prueba que enuncia; el asunto medular a dilucidarse se refiere a que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal superior no ha tomado en consideración "lo previsto en el Art. 355, numeral 2do. del Código Adjetivo Civil, ya que el Acta de Finiquito tiene como antecedente un conflicto colectivo que fue resuelto mediante acta transaccional". En dicha acta, (fs. 36 y 45 del cuaderno de primera instancia) las partes acordaron 420,00 dólares como fórmula conciliatoria para cubrir los derechos de jubilación patronal a favor de ex-trabajador; y, C) La Constitución Política de la República, en el numeral 4to. del Art. 35, determina: "...Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...", y el numeral 5to. ibídem, dispone que "...será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos..."; es decir, son normas supremas que prevalecen ante cualesquiera otras; por tanto, debieron ser respetadas y aplicadas; tanto más que la Corte Suprema de Justicia, en innumerables fallos ha declarado a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible e irrenunciable y que por ser de tracto sucesivo debe ser pagado mes a mes. En el presente caso, se aprecia en el acta transaccional realizada, perjuicio económico para el trabajador.- CUARTO.- En lo que se refiere al planteamiento del recurso de nulidad, aunque no señala en forma clara en el escrito contentivo del recurso, que se ha producido una violación de solemnidad sustancial, no se precisa y fundamenta cuál de las solemnidades sustanciales ha sido transgredida; en consecuencia se desestima este cargo.- QUINTO.- Todo lo anteriormente expresado, permite concluir que no se aprecia en el fallo recurrido violación alguna de las normas jurídicas que invoca la parte demandada.- SEXTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y confirma en todas sus partes el fallo venido en grado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Luis Cueva Carrión, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dra. Cumandá Altamirano de Granja, Magistrada de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 29 de junio del 2005.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 155-2003

ACTOR: Leonardo Espinoza Barrera.

DEMANDADA: ENFE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de marzo del 2005; a las 11h00.

VISTOS: Leonardo Espinoza Barrera interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito confirmatoria de la dictada en primera instancia por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha que rechazó la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por el recurrente en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE). Agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 1 de la Ley de Casación Codificada, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 del 24 de marzo del 2004.- SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso de casación el impugnante afirma en el acápite "NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS" que en el fallo del Tribunal de apelación se han infringido expresas disposiciones constitucionales y legales vigentes, se ha aplicado indebida y erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba "las mismas que siendo inviolables, intangibles, ineluctables e ineludibles, como son los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Carta Magna; los Arts. 4, 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, debían ser aplicadas en forma clara y precisa; no toman en cuenta las pruebas aportadas de mi parte según lo ordenado por el Art. 117 del Código de Procedimientos Civil. En el estudio de la prueba no se ha practicado a la luz de lo preceptuado por los Arts. 119, 120 y 121 del citado código; han omitido la aplicación precisa de estas normas constitucionales y legales para sacrificar la administración de justicia, la aplicación y cumplimiento de la ley y más aún para castigar moralmente y económicamente, una vez más al trabajador litigante y a su familia a quien tiene que sustentar alimentación, cuidado y protección, etc. y clama justicia ante los jueces y magistrados investidos del más alto grado, supongo, es el de juzgar correctamente bajo la lupa de las normas de derecho y constitucionales vigentes para que prevalezca la vigencia de la ley, la justicia y la verdad.". Más adelante en el escrito que contiene el recurso, el accionante invoca también la aplicación indebida e ilegal del Art. 592 del Código del Trabajo, al haber dado valor legal a la denominada "Acta Transaccional".- TERCERO.- Hechas las comparaciones que proceden y analizados los preceptos mencionados en la censura formulada a la sentencia de alzada y las constancias procesales, la Sala advierte: 1. La cuestión esencial que se discute en este proceso se relaciona con el supuesto derecho que tiene el ex-trabajador demandante a percibir todos y cada uno de los valores que reclama en su demanda, que le han sido negados en los fallos de instancia, por estimarse en ellos que la entidad demandada ya cumplió con sus obligaciones al pagarle al actor la suma total de S/. 25'499.778,00 conforme consta en documento de fs. 26 a 30 suscrito el 30 de agosto de 1995. 2. La valoración de la prueba dentro de un proceso, solo corresponde a los

juzgadores de instancia. A la Corte de Casación solo está atribuida la posibilidad de revisar la sentencia en los casos en el que en el proceso se adviertan violaciones de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que tales violaciones hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. En el caso sub júdice, el cargo señalado es improcedente no solo porque en el recurso no se precisa la relación de causalidad antes mencionada; para provocar un pronunciamiento favorable, sino porque la Sala estima que tanto el Juez de primera instancia como los ministros integrantes de la Sala de alzada han hecho una correcta evaluación de las pruebas, para arribar a la conclusión a la que llegaron. 3. Por lo demás, no se observa la existencia de despido ni de desahucio, que sirvan de base para fundamentar las exigencias indemnizatorias, ni se ha acreditado conforme correspondía, la existencia de horas extras ni el trabajo efectivo hasta la fecha que menciona el actor. Lo manifestado nos lleva a la conclusión de que no se produjo la violación de ninguno de los preceptos mencionados por el recurrente, por lo cual el recurso resulta inadmisibile. Por las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación formulado por el demandante. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Luis Cueva Carrión, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dra. Cumandá Altamirano de Granja, Magistrada de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copia que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 29 de junio del 2005.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 166-2003

ACTORA: Verónica Franco Salazar.

DEMANDADO: Banco del Pichincha.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 10 de marzo del 2005; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Verónica Franco Salazar por intermedio de su procurador judicial abogado Jaime Rivera Endara en contra del Banco del Pichincha C. A., sucursal Mayor Guayaquil, la parte actora inconforme con la sentencia expedida por la

Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil reformativa de la dictada por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas que declaró parcialmente con lugar la demanda, interpuso recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de dictar resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 1 de la Ley de Casación Codificada y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 del 24 de marzo del 2004.- SEGUNDO.- La recurrente afirma en su escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal de alzada ha infringido los siguientes artículos; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 14 de la Constitución Política de la República; 5, 7, 44 letra i), 185, 188, 192, 553, 586 y 593 del Código del Trabajo; 211, 212, 119 y 203 del Código de Procedimiento Civil; 3 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Banco del Pichincha y sus trabajadores. En resumen sostiene la recurrente que el Tribunal de alzada ha considerado que no se ha probado la suspensión del trabajo como causal de despido y desestima el valor probatorio que tiene el acta de inspección realizada ante el Inspector del Trabajo del Guayas, que obra a fs. 33. Agrega que al negar el Tribunal de alzada la eficacia jurídica del acta de inspección dejó de aplicar la norma constante en el artículo 593 del Código del Trabajo, dejando de aplicar también el artículo 192 del mismo cuerpo legal.- TERCERO.- El problema que debe ser solucionado jurídicamente en casación se refiere a determinar si existió despido intempestivo. La proponente del recurso, al fundamentarlo, (fojas 15 vta. del cuaderno de segunda instancia), manifiesta: "La Sala considera...denunciado previamente"; más adelante sostiene que el inferior negó eficacia jurídica al acta de inspección y "dejó de aplicar la norma constante en el Art. 593 del Código del Trabajo"; que no tomó en cuenta los "otros medios de prueba como la denuncia presentada dentro del término legal y las declaraciones de los testigos". Como se puede observar sin ninguna dificultad la recurrente se queja de la inaplicación de los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, esto corresponde a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y no a la primera; esta última alude a la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". Es imprescindible establecer la diferencia entre las mencionadas dos causales. La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas jurídicas que rigen la valoración de la prueba; protege las normas jurídicas de carácter adjetivo y, concretamente, a las que estatuyen la forma de valorar la prueba. La primera causal es de carácter general; la tercera, muy específica. Desde la concepción de la filosofía jurídica: la primera se ubica en la ontología jurídica y, la tercera, en la axiología jurídica. Por lo tanto, no son similares, ni existe identidad entre ambas, son diferentes y están ubicadas en campos filosóficos diversos. Ahora bien, la casacionista fundó su recurso en la causal primera; por lo tanto equivocó, en el fondo, la correcta presentación del recurso. Existe jurisprudencia que

constituye triple reiteración de fallos en el sentido de que esta Corte de Casación no puede, de oficio, cambiar las causales en que se funda el recurso, ni admitir otras que no fueron alegadas formalmente porque, en cumplimiento de lo prescrito por el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, es la parte interesada la que debe determinar, en forma expresa, las causales. Esta Alta Corte de Casación, en múltiples fallos, también ha expresado que, debido al carácter extraordinario del recurso de casación, tiene limitada su competencia y que el límite lo impone quien propone el recurso de casación en el escrito correspondiente; por lo tanto, no puede extralimitar sus poderes haciendo constar en la sentencia una causal que no fue invocada oportunamente: "En otro orden hay que anotar que la casación no es instancia, el juez de casación tiene limitados sus poderes y su actividad se restringe a revisar la sentencia impugnada y no queda a su alcance una nueva revisión del conjunto probatorio. De lo indicado, no hay razón que justifique la admisión de alegaciones que resultan ser tan sólo impugnaciones propias de la instancia" (Sentencia de la Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 16 de noviembre de 1994).- Por estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara que no es procedente el recurso de casación y, en consecuencia, no casa la sentencia contra la que la trabajadora interpuso el recurso de casación.- Notifíquese y publíquese esta sentencia y devuélvase inmediatamente el proceso.

f.) Dr. Luis Cueva Carrión, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dra. Cumandá Altamirano de Granja, Magistrada de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de junio del 2005.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 215-2004

ACTOR: Guillermo Ramos Solano.

DEMANDADA: Cemento Chimborazo C. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 8 de marzo del 2005; a las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Guillermo Enrique Ramos Solano contra la Sociedad Cemento Chimborazo C. A. y Rufo Didonato Chiriboga, el

demandante interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida el 19 de mayo del 2004, a las 10h00, por la Sala de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba confirmatoria del fallo de primer nivel dictado por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo que rechazó la demanda. El proceso se encuentra en estado de dictar resolución y, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- En el escrito que contiene el recurso de casación, el impugnante afirma que se infringieron los artículos 35 numerales 6 y 12 de la Constitución Política de la República; artículos 42 numerales 29 y 219, regla tercera, del Código del Trabajo; Art. 278 del Código de Procedimiento Civil; la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 421 del 28 de enero del 1983; y la resolución del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial 713 del 26 de junio de 1991; las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 lit. a) inciso primero del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa demandada y el comité de empresa de sus trabajadores, entre los que se contaba el accionante. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala también el actor que los ministros de la Sala de alzada incurren en los mismos criterios equivocados del Juez de primera instancia y sin ningún análisis han decidido puntos que no son materia de la litis ya que no ha sido materia de controversia, impugna la validez del acta de pago del fondo global de jubilación patronal; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 219 del Código del Trabajo, en su numeral tercero, permite el pago acumulado de jubilación patronal; que no se determina la legalidad del "Acta de Reformas" al XVIII Contrato Colectivo que, a criterio del recurrente, carece de valor legal; que no se ha resuelto el reclamo sobre pago en dinero de la ropa de trabajo a que se encuentra obligada la empresa demandada, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 40 del XVIII Contrato Colectivo.

SEGUNDO.- Analizadas la sentencia de última instancia y las normas jurídicas que se considera han, sido violadas, la Sala formula las reflexiones siguientes:

- 1.- La divergencia o materia litigiosa que se plantea en este proceso consiste esencialmente en el valor legal que puede asignarse al documento que habría sido suscrito el 6 de junio del 2001 y que obra de fs. 72 a 77 del cuaderno de primer nivel, que se refiere a las "Reformas y ampliaciones al XVIII Contrato Colectivo de Trabajo" celebrado el 13 de febrero del 2001 entre la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y el respectivo comité de empresa, particularmente en lo relacionado con la cláusula 44 de dicho contrato colectivo (jubilación patronal y renuncia voluntaria). Adicionalmente, la controversia gira también alrededor del cumplimiento de la empresa de la obligación contractual contraída en la cláusula 40 del susodicho XVIII Contrato Colectivo de Trabajo (ropa e implementos de trabajo).
- 2.- La cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo que rigió en la Empresa Cemento Chimborazo C. A. desde el 13 de febrero del 2001, contempla los siguientes beneficios para los trabajadores que hubieren prestado su servicios en la empresa, en forma continua o interrumpida, por más de 25 años: a) 11.000 dólares de los EUA (primer inciso de la letra a); b) Una liquidación de 500 dólares de los EUA por cada año de servicio (segundo inciso de la letra a); c) Una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicio en la empresa (primera parte del literal f); y, d) Un bono de 3.000 dólares siempre y cuando el trabajador haya cumplido un mínimo de 5 años de servicio (última parte del literal f);
- 3.- En el acta de reformas al XVIII Contrato Colectivo (fs. 72 a 77), indudablemente se produce un cambio de redacción de

la cláusula 44 inherente a la jubilación patronal y renuncia voluntaria, que incide sobre los beneficios de la jubilación patronal pues establece como beneficio, un fondo global que es de 11.000 dólares de los EUA para los que han cumplido exactamente 25 años o un monto equivalente a 500 dólares de los EUA por cada año completo de servicio, para los que hubieren cumplido más de 25 años. La "reforma" en comentario es cuestionable en su valor legal, entre otras razones por las siguientes:

- I.- En el Art. 10 del XVIII Contrato Colectivo (suscrito en febrero 13 del 2001), se establece la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, "para mejorarlo", previa disposición y acuerdo entre las partes, "de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo". Esta parte del pacto colectivo no se cumplió, no sólo porque la "reforma" no mejora la condición de los trabajadores (ya que así es como debe interpretarse la expresión "para mejorarlo"), sino porque no aparece de autos que se haya cumplido con los supuestos designados en el inciso segundo del Art. 254 del Código Laboral, esto es, petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más del 50% de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato.
- II.- En la parte introductoria del acta que contiene las "reformas" (fs. 72 a 77), se alude a una autorización hecha a los dirigentes sindicales firmantes, por una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001, afirmándose que así "aparece de la copia certificada del acta adjunta". En el proceso no se encuentra en parte alguna tal autorización para que los dirigentes suscriban las reformas y ampliaciones en comentario.
- III.- De la comparación de los textos reformante y reformado, acerca de la cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo se deduce que en el texto reformado solo quedan tres de los cuatro beneficios que constaban en el primer texto, es decir, el monto resultante de la multiplicación de 500 dólares de los EUA por cada año de servicio, la bonificación de un sueldo por cada año de servicio en la empresa y el bono de 3.000 dólares de los EUA lo que disminuye los beneficios pactados inicialmente y demuestra que la verdadera intención de la "reforma" no es aclarar lo que supuestamente era oscuro en el texto original, sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. De lo expuesto cabe concluir que es admisible el recurso de casación, por incumplimiento de la cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte relativa a los 11.000 dólares de los EUA que no le fueron pagados al demandante, toda vez que las reformas constantes de fs. 72 a 77, carecen de eficacia jurídica por las motivaciones antes expresadas.
- 4.- En cuanto al reclamo por la ropa de trabajo (cláusula 40 del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo), correspondía al empleador, demostrar el cumplimiento de su obligación con todos los trabajadores amparados por el mencionado pacto colectivo y no encontrándose acreditado su cumplimiento, la reclamación tiene suficiente sustento, por lo que se acepta también esta pretensión que se la cuantifica en la suma de 300 dólares de los EUA, dada la vaguedad e imprecisión con que está concebida la pretensión y por la falta de elementos referenciales en el proceso.
- 5.- No es cierto, como dicen tanto el Juez de primera instancia como los ministros integrantes de la Sala de apelación, en sus respectivos fallos, que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mantienen un criterio unánime frente al derecho de jubilación patronal, en relación con convenios o pactos por pensiones jubilares. Al respecto, este Tribunal resalta el hecho de que desde 1998 (R. O. No. 88 de diciembre 15 de 1998. Juicio: Antonio Esteban Floril contra Banco La Previsora), esta Tercera Sala de lo Laboral y

Social de la Corte Suprema de Justicia ha venido resolviendo en numerosos casos, en situaciones análogas, en el sentido de que los acuerdos o transacciones celebrados en relación al pago anticipado de pensiones jubilares, no son ilegales per se, a menos que contengan tales acuerdos renuncia encubierta de derechos, en cuyo caso el Juez resolverá lo pertinente a cada litigio, de conformidad con lo que se hubiere demostrado en el respectivo proceso. Sobre la base de las consideraciones expresadas y porque existen sentencias anteriores que constituyen precedente jurisprudencial, obligatorio y vinculante, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación del actor y dispone que la Empresa Cemento Chimborazo C. A. pague al demandante la suma total de 11.300 dólares de los EUA, sin intereses. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Luis Cueva Carrión, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dra. Cumandá Altamirano de Granja, Magistrada de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de junio del 2005.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 366-2004

ACTOR: Augusto Guevara Alvarez.

DEMANDADO: Hernán Palacios Sánchez

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de marzo del 2005; a las 09h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Augusto Guevara Alvarez en contra de Hernán Palacios Sánchez, el accionante interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirmó la dictada en primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso y elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de lo prescrito por el artículo 1 de la Ley de Casación Codificada y publicada en el Suplemento del

Registro Oficial N° 299 del 24 de marzo del 2004.- SEGUNDO.- El recurrente afirma en el escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal de alzada no aplicó los siguientes artículos: 5, 7 y 35 No. 6 del Código del Trabajo y 23 No. 17 y 35 de la Constitución Política, por cuanto el fallo recurrido declaró que entre los justiciables únicamente existió relación de carácter civil, violando el principio in dubio pro operario que consagra el Código del Trabajo y la Constitución Política del Estado, olvidando con ello que los funcionarios judiciales están obligados a prestar protección a los trabajadores para la garantía de sus derechos conforme lo preceptúa el Art. 24, numerales 14 y 26 de la Constitución Política, toda vez que la sentencia recurrida se sustentó en pruebas "ilegales e inconstitucionales", pues los documentos presentados por la accionada no están "reconocidos judicialmente" según señala el recurrente; 590 del Código del Trabajo, pues en la sentencia de última instancia no se hace mención al juramento deferido; 126, 144 y 146 del Código de Procedimiento Civil, porque tampoco se toma como prueba en el fallo recurrido la confesión judicial en la que el accionante declaró "haber trabajado bajo relación de dependencia" con la demandada; 592 del Código del Trabajo y 198, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia de primera y segunda instancias están basadas en documentos impugnados; 198, numeral 1 y 199 del Código de Procedimiento Civil y 1746 del Código Civil, porque a pesar de que los documentos privados no están reconocidos judicialmente los juzgadores de instancia, "sobre la base de ellos", declaran que existió contrato civil entre los litigantes; segundo y noveno artículos innumerados del artículo 584 del Código del Trabajo que introdujeron el procedimiento oral en los juicios laborales, puesto que tanto el Juez a quo como el Tribunal ad quem no permitieron que en la "audiencia definitiva declarara mi testigo Luis Carlos Yucailla"; y 24 N° 10 de la Constitución Política y 123, 125, 211 y 246 de Código de Procedimiento Civil toda vez, que al negarse la inspección judicial y la prueba testimonial solicitada en la audiencia preliminar "me causó un estado de indefensión casi absoluto". Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. El pronunciamiento del Tribunal de alzada ha desestimado la demanda en razón de que a criterio de los ministros, no se ha justificado la relación laboral que existió entre los litigantes. 2. Una relación jurídica cae en la esfera del régimen laboral, esto es, del Código del Trabajo, si se cumple simultáneamente los requisitos puntualizados en el artículo 8 de dicho ordenamiento jurídico, esto es: prestación de servicios lícitos y personales subordinación jurídica del que realiza la labor hacia quien lo contrató o hacia el beneficiario; y, una remuneración. 3. De fs. 83 del cuaderno de primer nivel, obra una comunicación de 11 de agosto del 2004, suscrita por el Ing. Pablo Pinto, Gerente General de PORTICOS S. A., en la que se informa que el demandante mantuvo desde 1987, una relación de contratista civil para dicha empresa, esto es, que con su equipo de obreros ejecutaban "trabajos puntuales" y en esta medida nunca constó en roles de pago de PORTICOS S. A. 4. Los testigos nominados por el accionante en el acápite XI de su escrito que consta de fs. 67 del cuaderno de primera instancia, no concurrieron a rendir sus testimonios en la audiencia definitiva. Por su parte, con las declaraciones testimoniales de María del Carmen Simbaña Toaso (fs. 171 y 171 vta.), Segundo

Espíritu Ñacato (fs. 172 y 172 vta.), José Humberto Guañuna Guañuna (fs. 173), José Vladimir Narváez (fs. 173 vta. y 174) y Pedro Vinicio Cabezas (fs. 174 vta.), la demandada ha justificado plenamente la inexistencia de la relación laboral con el actor. De lo dicho, la Sala observa que el actor no ha justificado en legal y debida forma la relación laboral y al contrario ha sido la demandada quien de manera fehaciente ha demostrado que la relación existente entre los contendientes se encuentra regulada por el derecho civil. 5. El Art. 35 de la Constitución Política en los numerales invocados por el recurrente, así como los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, configuran la naturaleza jurídica del derecho del trabajo como parte integrante del derecho social, así como el carácter tuitivo del mismo en beneficio del trabajador, pero sin que se observe que en la especie tales principios hayan sido vulnerados en la sentencia dictada por el Tribunal ad quem.- CUARTO.- Del análisis minucioso al proceso, la Sala concluye que los juzgadores de instancia hicieron una acertada interpretación de las normas del Código del Trabajo y demás disposiciones legales. Por las consideraciones señaladas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el accionante. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Luis Cueva Carrión, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dra. Cumandá Altamirano de Granja, Magistrada de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de junio del 2005.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral Social de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 65-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d), h) y l), 83 literales a) y d), 95, 113 literal c) y 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación de oficio, del artículo 114 de la misma Decisión. Actor: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA. Marca: "TAPA ROJA". Proceso interno N° 2000-06370 (6370)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero, doctor Manuel S. Urueta Ayola.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 11 de junio del presente año, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 23 de junio del 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante la Sociedad FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Se considera como tercero interesado en el proceso, al señor CARLOS AUGUSTO CASTRO RESTREPO.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la sociedad FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA., solicita se declare la nulidad de la resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, N° 06687 de 13 de abril de 1998, mediante la cual la mencionada dependencia concedió registro como marca para la denominación "TAPA ROJA", solicitado por el señor CARLOS AUGUSTO CASTRO RESTREPO para distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional 33.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el Consejo de Estado compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 20 de junio de 1997, el señor CARLOS AUGUSTO CASTRO RESTREPO presentó solicitud para obtener registro de la denominación "TAPA ROJA", como marca destinada a distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El 29 de septiembre del mismo año, fue publicado el extracto de esa solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 451.
- El 13 de abril de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, no habiendo sido presentada ninguna observación a esa solicitud, emitió la Resolución N° 06687, por medio de la cual concedió registro para la marca "TAPA ROJA".

¹ Clase 33.- Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

- La firma, FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA., solicitó, posteriormente, la cancelación de dicho registro, argumentado que con anterioridad ha sido propietaria del signo y de los nombres y enseñas comerciales "AGUARDIENTE TAPA ROJA".

b) Escrito de demanda

La Sociedad FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA., domiciliada en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, Colombia, manifiesta por intermedio de apoderado, que el señor Carlos Augusto Castro Restrepo presentó solicitud para el registro de la denominación "TAPA ROJA", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional 33, respecto de la cual la aludida Superintendencia concedió el registro solicitado, por medio de Resolución N° 06687 de 13 de abril de 1998.

Expresa que la mencionada Superintendencia, al emitir la resolución impugnada, "...no realizó el examen de fondo de la solicitud de registro de la misma como lo prevé el artículo 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de lo contrario, se habría percatado de la pre-existencia de la licencia permanente que la misma Superintendencia le había concedido a la actora en el año de 1989 para la fabricación del producto 'AGUARDIENTE TAPA ROJA'".

Sostiene su impugnación acerca de la aludida resolución, afirmando que la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA LTDA. "...tiene legítimo interés para demandar ya que desde hace más de treinta años, se ha identificado en el mercado con el signo distintivo TAPA ROJA, fabricando y comercializando, entre otros productos, el aguardiente y el aperitivo, marcados igualmente con el signo TAPA ROJA, haciéndolo pública y notoriamente conocido mediante la inversión de ingentes cantidades de trabajo y dinero en propaganda. Así, de mantenerse la validez de los actos administrativos que concedieron el registro marcario de este signo y le atribuyeron la facultada a CASTRO RESTREPO de oponerse a que sea usado por la accionante, aquél se enriquecería injustamente y ésta perdería su cuantiosa inversión y su actividad comercial se vería gravemente perjudicada. Pero el perjuicio no sería solamente para la Fábrica de Licores del Tolima y sus trabajadores, sino para la comunidad tolimense en general, a cuya salud y educación destina preferentemente las rentas que genera en ejercicio del monopolio de licores de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política."

Argumenta la violación del artículo 113, literal c) de la Decisión 344, por considerar que "de su interpretación sistemática y teleológica, se deduce que los registros no deben obtenerse de mala fe y que la consecuencia de ello es la anulabilidad de los actos administrativos que los otorgan." Asevera que "...es evidente que la obtención de registro de la marca en comentario por parte del señor CASTRO RESTREPO lo fue de mala fe, puesto que, de los hechos anteriormente expuestos, se desprende que éste tenía conocimiento de que la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA venía distinguiendo tanto sus productos como establecimientos de comercio con la marca TAPA ROJA además de venir utilizándola pública y notoriamente, desde el año 1965, no sólo en el Departamento del Tolima sino en gran parte del territorio nacional."

Aduce la violación del artículo 83 en sus literales a) y d) al expresar que su marca ha sido utilizada, no sólo como marca sino como nombre y enseña comerciales, además de haber sido reconocida su notoriedad; así como que había obtenido el registro de la marca TAPA ROJA, con anterioridad a la presentación de la solicitud con el mismo fin por parte del señor Carlos Augusto Castro Restrepo.

Respecto a la violación del artículo 82 literal h) argumenta, que "...el acto de conceder el registro de la marca en cita a un tercero, implica inducir en engaño al público y a los medios comerciales, puesto que estos tienen la convicción de que los productos alcohólicos distinguidos con el signo TAPA ROJA... son aptos para el consumo... con fundamento en que toda la calidad de sus productos se encuentra avalada por la misma Superintendencia..."

Expone, adicionalmente, la violación del literal d) del mismo artículo, referente a las causales de irregistrabilidad que la norma consagra en lo relativo "al lugar de origen", aduciendo que se desconoció la notoria asociación de la marca con la Fábrica de Licores del Tolima, el Departamento del Tolima o el aguardiente fabricado por el mismo.

En cuanto a la violación del literal l) del aludido artículo 82, sostiene que con el registro de la marca ha sido vulnerada dicha norma, en lo correspondiente a la "...reproducción de documentos mercantiles utilizados por la accionante para distinguir, promocionar y, en general, comercializar el aguardiente que produce".

Plantea la violación también del artículo 81, señalando que la función de distintividad "...no se evidencia por tratarse de signos evidentemente idénticos".

En torno a la violación del artículo 128 de la misma decisión, manifiesta que la Superintendencia no tomó en cuenta el criterio consistente en la "...no exigencia de aplicación de las normas protectoras respecto de los nombres y enseñas comerciales que tiene que conocer...", alegando el desconocimiento deliberado por parte de dicha dependencia, respecto de la utilización del signo TAPA ROJA por la actora.

En apoyo de sus argumentos cita jurisprudencia pronunciada por este Tribunal en los procesos 26-IP-96, 35-IP-98 y 38-IP-99.

c) Contestaciones a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio, en su contestación a la demanda, solicita que no sean tomadas en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la accionante en contra de la Nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

Sostiene la legalidad de los actos realizados por esa dependencia y, manifiesta que en sus actuaciones "no ha incurrido en violación de normas de carácter superior contenidas en la Constitución Nacional, en el código contencioso administrativo (sic), en el código de comercio (sic) y en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

Fundamenta sus actuaciones refiriendo jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 4-IP-94, 8-IP-95 y 1-IP-95, relacionada con el uso exclusivo de la marca, así como respecto a la caducidad por falta de renovación de un registro, remitiéndose al proceso 9-IP-94.

Acerca de los argumentos sobre violación de los artículos 81 y 82 literales d), h) y l) de la Decisión 344, manifiesta que “carecen de asidero legal las argumentaciones expuestas por la demandante ... toda vez que, dicho registro, tuvo lugar previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales para ello...”.

Respecto de la violación del artículo 83, en los literales aludidos como causales de irregistrabilidad y, en lo atinente a derechos de terceros, considera que “...no son aplicables al presente caso, como quiera que la marca en estudio no se encuentra actualmente registrada por no haberse renovado su registro.”.

En cuanto a la violación del artículo 113 literal c) de la misma decisión, referente a la mala fe, expresa que “...ello no se encuentra probado en la actuación de la vía gubernativa.”.

Concluye señalando que la violación referida del artículo 128 tampoco se ha producido y, que la demandante “...incurre en confusión conceptual sobre las nociones de nombre comercial y signos distintivos...”.

El señor Carlos Augusto Castro Restrepo, en calidad de tercero interesado, contesta la demanda por intermedio de apoderado, expresando que “...la actuación surtida por la Superintendencia se ciñó a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (Proceso 20-IP-97) y a las normas comunitarias e internas aplicables para tal efecto, sin que durante el trámite de la misma se hubiese presentado oposición alguna.”.

Sostiene que “el registro que le fuere concedido, lo fue, sin que se encontrara registrada otra marca idéntica o similar, siendo por ello plenamente legítimo, toda vez que la Fábrica demandante no acreditó ser titular legítima de marca con el mismo nombre; y, finalmente, teniendo en cuenta que contra el registro de dicha marca fue ejercitada la acción aludida, la cual fue denegada por la no acreditación mencionada por parte de la demandante...”.

Afirma, respecto a la mala fe argumentada por la demandante, que “...en ningún momento su representado ha actuado de mala fe, ni abusado del derecho de quien solicita el registro de una marca, respecto de la cual ha operado la caducidad por falta de renovación oportuna”.

Al referir la supuesta violación del artículo 128 aduce que “no sea tomada en cuenta ya que no se probó el simple uso, ni el uso del signo ‘TAPA ROJA’ como nombre comercial por parte de la actora”.

Respecto de la violación del artículo 82, en sus literales d) y l), expresa que “conforme con las disposiciones consagradas en las mismas, el signo en cuestión no constituye signo descriptivo o la reproducción de distintivos oficiales.”.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base, según así se expresa, en lo dispuesto por el artículo 33 inciso segundo de la Decisión 472 de la Comisión de la

Comunidad Andina, aprobatoria de la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la mencionada Comunidad. No obstante que la respectiva solicitud no ha sido estructurada en aplicación exacta del procedimiento fijado por el artículo 125 del estatuto del organismo, se aprecia que aquélla, en términos generales, se ajusta suficientemente a las exigencias establecidas por esa norma, pues en efecto se identifica a la instancia nacional consultante, se hace una relación de las disposiciones cuya interpretación se pide, se presenta un informe sucinto de los hechos considerados relevantes para la interpretación, se refiere la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de esa Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio de oficio N° 0755, de 20 de mayo del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d), h) y l), 83 literales a) y d), 95, 113 literal c) y, 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, razón por la cual a este Tribunal le corresponde atender el requerimiento en los términos formulados, por constatar que la solicitud referente al registro de la marca TAPA ROJA ha sido presentada el 20 de junio de 1997, esto es, en vigencia plena de la Decisión 344.

Considera este Tribunal, por otro lado, la conveniencia de interpretar, de oficio, el artículo 114 de la misma decisión, referente a la caducidad de un registro por falta de renovación del mismo, materia que ha sido considerada dentro de la controversia suscitada en este caso.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado anteriormente, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

“**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“**Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

“d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la

cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;”.

(...)

“h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;”.

(...)

“l) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos-valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;”.

(...)

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”.

(...)

“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que (sic) solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

“Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.

(...)

“Artículo 95.- Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente.

“Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.”.

(...)

“Artículo 113.- La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

(...)

“c) El registro se haya obtenido de mala fe.”.

“Se consideran casos de mala fe, entre otros, los siguientes:

“1.- Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.

“2.- Cuando la solicitud del registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

“Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento.”.

“Artículo 114.- El registro de la marca caducará si el titular no solicita la renovación, dentro del término legal, incluido el período de gracia de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión.

“Asimismo será causal de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que acuerde la legislación nacional del País Miembro.”.

(...)

“Artículo 128.- El nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro. En caso de que la legislación interna contemple un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre marcas de la presente Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro.”.

4. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por

cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

5. EXCEPCIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Irregistrabilidad de signos que indiquen lugar de origen

El artículo 82 literal d) de la Decisión 344 considera que no son objeto de registro como marca los signos que *consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse.*

Así mismo, esta norma comunitaria prohíbe expresamente el registro de signos que consistan exclusivamente en la designación de un lugar de origen.

La prohibición se establece por cuanto las denominaciones que indican un lugar de origen, son generalmente empleadas por los habitantes de ese lugar y, por lo tanto, pueden ser utilizadas por todos los empresarios asentados en la localidad o zona geográfica para anunciar la procedencia territorial del producto, lo cual consta como una información adicional del producto hecha en el envase, envoltura, propaganda, etc., más no se puede pretender utilizar exclusivamente y a título de marca una denominación geográfica o de origen para identificar los productos o los servicios de una empresa determinada.

Si el examinador advierte al momento de realizar el análisis de la marca solicitada para registro, que se trata de la denominación de un lugar de origen o geográfico, no puede conceder tal registro, puesto que si se lo adjudica, dicho

acto tendría consecuencias injustas sobre el resto de empresarios de la misma región, impidiéndose el uso de una indicación de procedencia de un producto o de un servicio respecto de los cuales tienen también derecho, al tiempo, obviamente, de violentar el ordenamiento jurídico andino.

Al respecto este Tribunal ha sostenido:

“...Las **denominaciones de origen**, en cambio, están constituidas por el nombre de un país, de una región, localidad o sitio específico que sirve para designar el origen de un bien, cualidades y características exclusivas relativas al ambiente geográfico, a factores naturales o humanos de la región en que es producido el bien.

“La utilización de denominaciones de origen, con relación a productos naturales agrícolas, artesanales o industriales, queda en consecuencia reservada, exclusivamente, para los productores, fabricantes y artesanos de la localidad o región evocada por dicha denominación de origen.”².

Denominaciones que pueden producir engaño

El literal h) del artículo 82 de la referida decisión considera entre esas prohibiciones, al engaño a los medios comerciales o al público en general, en cuanto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, etc. del producto, debiendo tenerse presente que la función principal de la marca es la de identificar y distinguir los productos y los servicios de un comerciante de los de otro.

Esta prohibición tiene como objetivo, aquel de resguardar el orden público amparando por un lado, al consumidor, por medio de proteger su autonomía y de evitar que incurra en error al elegir y utilizar un determinado producto o servicio por estimar, equivocadamente, que adquiere uno de ciertas características o de determinada procedencia, cuando en realidad se hace de otro diferente que no tiene las especificidades deseadas o requeridas; y, por otro lado, protegiendo al productor, pues cuando se prohíbe el registro de signos engañosos, se impide o evita el uso de prácticas desleales de comercio que menoscaben el legítimo posicionamiento que hayan logrado en el mercado, productos identificados con marcas de las cuales es éste titular.

El Tribunal al respecto ha expresado:

“Estas consideraciones de orden público en beneficio de la colectividad, son las que deben orientar el criterio de la Oficina Nacional Competente en el examen de registrabilidad de las marcas sometidas a aprobación para registro, con miras a la protección del interés general del mercado de bienes y servicios y de quienes intervienen en el mismo como productores y consumidores”.³

² **Proceso 18-IP-99**, sentencia de 25 de agosto de 1999, G. O. N° 774 de 19 de marzo del 2002. Marca: “**CALIFRUT**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

³ **Proceso 07-IP-95**; sentencia de 7 de agosto de 1995; G. O. N° 189 de 15 de septiembre de 1995; marca: “**COMODISIMOS (etiqueta)**”. **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**. Tomo IV, Pág. 166.

En el mismo sentido, en reiteradas ocasiones este organismo ha manifestado, adicionalmente:

“De esta manera, a entender del Tribunal, se le otorga a la administración la facultad de determinar cuándo un signo tiene por fin provocar un riesgo de confusión, aprovechando del conocimiento o prestigio de otra marca, para beneficiarse de la venta de productos similares, pero que obedecen a una línea nueva que quizás no cumpla con las mismas exigencias de calidad y cualidad de un producto reconocido en el mercado, disfrazándose una actitud defraudatoria que al ser detectada debe causar la denegación del registro en aras de la protección general de los consumidores.

“Para ello, deberá también tomarse en cuenta los canales comerciales hacia los cuales van dirigidos ambos productos que pugnan entre sí, su campo operativo, la identidad o disparidad de las áreas comerciales y los medios que se utilizan para llegar al consumidor”.⁴

Irregistrabilidad de signos que reproduzca una documentación mercantil

El literal l) del artículo que se analiza determina que no podrán ser registrados como marcas, los signos que: “...reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos-valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;”.

El caso que nos ocupa y que es materia de la interpretación, involucra aseveraciones hechas por la parte actora la cual manifiesta, entre sus fundamentaciones, que el comerciante propietario de la marca “TAPA ROJA”, reproduce documentos mercantiles utilizados por la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA, para distinguir, promocionar y, en general, comercializar el aguardiente que produce; actos que expresa han sido realizados con el afán de utilizar la fama que a esa marca le ha dado la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA, así como, de enriquecerse injustamente cobrando por la licencia de uso de la marca, para cuyo valor comercial no ha contribuido en nada.

El actual titular de la marca “TAPA ROJA”, como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 06687 de 13 de abril de 1998, sostiene por su lado, que “...el hecho de que una licencia de fabricación pueda ser expedida con el carácter de permanente, no significa que nunca más dejará de ser explotada o que mediante la misma se adquiera un derecho ad infinitum y menos sobre la marca del producto para la cual se concede. (No se pierda de vista que la única forma en que se adquiere el derecho al uso exclusivo de una marca es mediante su registro ante la Oficina Nacional Competente, el cual debe ser renovado por períodos sucesivos de 10 años, so pena de que opere la caducidad del mismo de pleno derecho).”.

Sobre esta materia, a la Instancia Jurisdiccional Consultante le corresponderá determinar, si las situaciones aducidas por la actora caen en el ámbito de las prohibiciones para el registro de marcas expresamente establecidas por el literal l) del artículo 82 de la Decisión 344 o, si aquéllas corresponden a actos cometidos por el titular del registro del signo, con posterioridad a ese otorgamiento.

6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO MARCARIO

La identidad y la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.⁵

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Reglas para realizar el cotejo marcario

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo de marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

⁴ **Proceso 65-IP-2001**, sentencia del 17 de octubre del 2001; G. O. N° 739 de 4 de diciembre del 2001; marca: “SUSSEX”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁵ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G. O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁶

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁷

7. LA MARCA NOTORIA

El profesor Fernández Novoa define a la marca notoria como aquella que goza de difusión y ha logrado el reconocimiento en el círculo de consumidores del producto que identifica.

La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a la marca notoria, por sus atributos de ‘difusión’ y de ‘reconocimiento’ logrados dentro del círculo de consumidores del producto o del servicio que con ella se identifican. La notoriedad es un status, un elevado grado de aceptación y reconocimiento de parte del público, alcanzado por un signo como consecuencia de su función de distinguir determinado tipo de bienes o de servicios como fabricados o prestados por una persona en particular.

La reproducción o la imitación de un signo notoriamente conocido.

El literal d) del artículo 83 de la Decisión 344 establece una amplia protección para los signos distintivos que posean la característica de notoriedad. Lo hace estableciendo la prohibición para la inscripción de signos que reproduzcan, imiten o transcriban, total o parcialmente, un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que se solicita el registro o, en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad.

Si bien este literal establece tal protección, la notoriedad no obstante es un hecho que debe ser probado tal como lo establece el artículo 84 de la misma decisión, cuando señala los elementos que sirven para medir tal circunstancia. Ello, porque “...la marca común, para elevarse al estado de marca notoria, debe contar con una serie de factores tales como: ... difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, etc. La carga de la prueba corresponde al titular de la marca, pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador de que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes”.⁸

Con relación a la independencia de la clase internacional respecto de los productos amparados por una marca eventualmente notoria, de aquellos a ser protegidos por otra marca, sólo podrá ser considerada si dicha notoriedad ha sido probada y oportunamente reconocida por el examinador.

Corresponde al Juez consultante poner especial cuidado en determinar las similitudes presentadas, tomando en cuenta que la confusión puede presentarse en los tres campos: el gráfico o visual, el fonético o auditivo y el ideológico o conceptual, ya referidos anteriormente.

8. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO MARCARIO

El Derecho Comunitario, Decisión 344 en este caso, establece dentro de su Régimen de Propiedad Industrial, quiénes son los interesados directos y quiénes, en consecuencia, pueden formular observaciones a las solicitudes de registro que se publiquen, conforme al procedimiento determinado en los artículos 93 y 95 de la Decisión 344. Una vez recibida la observación, a la Oficina Nacional Competente le corresponde examinar si ésta cumple las exigencias establecidas, de manera especial, si no se encuentra afectada por las situaciones previstas en el artículo 94 de la misma.

⁶ BREUER MORENO, Pedro C. *Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*, Editorial Robis, Buenos Aires, pág. 351 y ss.

⁷ *Proceso 46-IP-2000*, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁸ *Proceso 23-IP-96*, sentencia de 21 de abril de 1998. G.O. N° 354 de 13 de julio de 1998; marca: “VODKA BALALAIKA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

El examen de registrabilidad que debe practicar la oficina correspondiente, comprende el análisis de todas las exigencias que la Decisión 344 impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos fijados por el artículo 81 ya analizados y, tomando en consideración las prohibiciones determinadas por los artículos 82 y 83 de la decisión en estudio.

El artículo 93 de la misma, establece que luego de realizada la publicación, los terceros que tengan interés legítimo respecto de las pretensiones contenidas en la respectiva solicitud, pueden oponerse a ella mediante la formulación de observaciones, las cuales deben ser presentadas dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la publicación.

Una vez recibida la observación, a la Autoridad Nacional Competente le corresponde examinar si cumple los requisitos exigidos y, acto seguido, notificar al solicitante para que defienda sus pretensiones y ofrezca las pruebas que considere pertinentes dentro del plazo que la ley le otorga para ello.

Cumplido dicho plazo y tal como lo establece el artículo 95 de la Decisión 344, “la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

Será entonces dicha dependencia la que, en definitiva, decida sobre las observaciones formuladas y, desde luego, respecto de la concesión o de la denegación del registro solicitado.

La función conferida a la Oficina Nacional Competente para realizar el examen sobre registrabilidad del signo, constituye una obligación que precede al otorgamiento del registro. La existencia de observaciones compromete más aún al funcionario a la realización del examen de fondo, pero, la inexistencia de las mismas no lo libera de la obligación de practicarlos; esto, porque el objetivo de la norma es el de que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los correspondientes registros.

El acto de concesión o de denegación del registro debe estar respaldado en un estudio prolijo, técnico y pormenorizado de todos los elementos y reglas que le sirvieron de base para tomar su decisión. El funcionario no goza de absoluta discrecionalidad para la adopción de su criterio puesto que debe emplear las reglas que la doctrina y la jurisprudencia han establecido con esa finalidad. La aplicación que de éstas se realice en el examen comparativo, dependerá en cada caso de las circunstancias y hechos que rodeen a las marcas o a los nombres comerciales en conflicto.

9. LA NULIDAD DEL REGISTRO POR MALA FE

Nulidad del registro marcario

El Tribunal, al interpretar el artículo 113 de la Decisión 344, ha sostenido que la acción de nulidad del registro de una marca sólo puede ser adelantada, en el caso de los particulares, a instancia de “**parte interesada**”, es decir, que el accionante debe tener un interés jurídicamente protegido, cuya vulneración le hubiera afectado de manera particular.

Ha expresado al respecto, que la nulidad de un acto administrativo:

“normalmente procede contra los actos que hubieren agotado la vía gubernativa, presupuesto este último indispensable para que dicho recurso avance hacia la vía judicial,... ya que constituye una consecuencia normal de la revisión efectuada por la administración a instancia sólo del legítimo titular de la marca...; ... Obviamente, el ejercicio de esos recursos -el administrativo y el subsiguiente judicial-, incluido el trámite del ‘agotamiento de la vía administrativa’ estará sometido a las regulaciones de cada ordenamiento nacional”.⁹

Causales para intentar la nulidad del registro

El mencionado artículo de la Decisión 344 determina, que procede decretar la nulidad del registro en virtud de la acción de nulidad, cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- “a) *El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión;*
- “b) *El registro se hubiere otorgado con base en datos o documentos previamente declarados como falsos o inexactos por la autoridad nacional competente, contenidos en la solicitud y que sean esenciales;*
- “c) *El registro se haya obtenido de mala fe.”* .

El principio de la buena fe en el registro de marcas

El concepto de buena fe, junto con otros principios universales del derecho como el de la equidad, el abuso del derecho o el del enriquecimiento sin causa, constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico que como tal, debe regir no sólo las relaciones contractuales sino también cualquier actuación en la vida de relación de los sujetos de derecho. Se trata de un postulado que, en cuanto principio, es exigible a toda persona y no contempla excepciones en su aplicación. La buena fe es concebida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley. Lo contrario de la actuación de buena fe es el obrar con mala fe, vale decir, por medio de procedimientos areros, faltos de sinceridad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de actuar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno.

En el régimen marcario andino el principio de la buena fe debe regir las actuaciones tanto de quienes solicitan el registro de las marcas como de quienes las impugnan o formulan observaciones a dicho registro. El obrar en sentido contrario, es decir, con mala fe, es sancionado por el régimen jurídico con la nulidad de la actuación que estuvo regida o alimentada por ella. Así, el literal c) del artículo 113 de la Decisión 344 erige en causal de nulidad el hecho de haber obtenido un registro marcario infringiendo el principio de la buena fe, conducta infractora que para el

⁹ **Proceso 28-IP-95**, marca: “CANALI” y ratificados en el Proceso 20-IP-99, marca: “SUMMER JUICE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

caso se tipifica en la realización de una cualquiera de las acciones previstas en la norma comentada o de cualesquiera otras que pudieran significar que la obtención del registro tuvo como finalidad la de conseguir un fin injusto o irregular, aunque aparentemente revestido de un ropaje legal.

Corresponde en todo caso al Juez o a la autoridad competente, analizar la situación concreta a los efectos de determinar si en el contenido del literal c) del artículo 113, cabe la conducta realizada por el agente o si ésta es susceptible de incluirse en otras acciones que constituyan el ejercicio también de una conducta realizada con mala fe.

La parte final del artículo 113 dispone, por otro lado, que "*Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento*", lo cual equivale a decir que se trata de opciones judiciales imprescriptibles en el tiempo y por lo tanto el derecho para su interposición no caduca.

10. LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO

La Decisión 344 se refiere a la caducidad del registro de la marca en los artículos 99, 100 y 114; según esas normas, la caducidad se produce cuando el titular del registro no solicitare su **renovación** ante la oficina nacional competente dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro, dentro del período de gracia previsto en los artículos 99 y 114; o, cuando no se pagaren las tasas respectivas en los términos que establezca la legislación nacional del País Miembro conforme lo determina el inciso segundo también del artículo 114.

El registro de una marca tiene una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión. Seis meses antes de la expiración de dicho plazo, el titular de la marca, si desea mantener el registro en vigencia, deberá necesariamente solicitar su renovación; sin embargo, según el artículo 99 de la Decisión 344, si el titular no la solicita dentro de dicho plazo, el registro de la marca permanece en vigencia, incluso seis meses después de su vencimiento. Dentro de este tiempo el interesado podrá solicitar la renovación, siempre y cuando acompañe el comprobante de haber pagado las tasas correspondientes, si así lo disponen las legislaciones de los Países Miembros.

En consecuencia con lo expresado, la caducidad por falta de renovación del registro marcario sólo se produce, en realidad, seis meses después de su vencimiento.

La caducidad del registro es, en todo caso, un modo de extinción del derecho al uso exclusivo de la marca. Independientemente de cuál haya sido la causal que originó la extinción de ese derecho, el signo adquiere la categoría de *res nullius*, es decir, su registro puede ser solicitado por cualquier persona, inclusive por quien fue el antiguo titular del registro. Sin embargo, la situación jurídica en que éste se encuentra a partir de la caducidad, presenta una connotación distinta según que el registro haya caducado por una u otra de las causales dispuestas en el artículo 114 citado. Si aquélla se produjo por falta de renovación, y el antiguo titular solicita el nuevo registro dentro de los seis meses posteriores al periodo de gracia dispuesto en el artículo 99, adquiere la prerrogativa consistente en que contra dicha solicitud "no procederán observaciones con base en el registro de terceros que hubieren coexistido con la marca solicitada", según el tenor literal del artículo 100

de la Decisión 344. En cambio, si la caducidad se produjo en virtud de la falta de pago de las tasas correspondientes, quien era el antiguo titular no cuenta con prerrogativa alguna, pudiendo presentar nueva solicitud de registro, pero sujeta a recibir el mismo tratamiento que se daría a la solicitud de cualquier otra persona.

A este respecto, y precisando los efectos que en último término produce la caducidad del registro ha dicho el Tribunal:

"...El registro caducado, deja en libertad al propio titular o a un tercero para solicitar la marca ubicándose todos en la misma situación jurídica, como si se tratara de un nuevo registro."¹⁰

11. LOS NOMBRES COMERCIALES Y SU PROTECCION

Los nombres comerciales

Este organismo ha expresado que "... un nombre comercial identifica a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica dentro del giro comercial o industrial y lo distingue o diferencia de otras idénticas o semejantes en el mismo ramo."¹¹

En el caso de los nombres comerciales, la protección de éstos puede darse por dos medios: la vía del uso del nombre comercial y, aquella de su inscripción o registro ante la Oficina Nacional Competente. Las dos vías tienen absoluta validez, sin existir prelación o privilegio alguno entre la una y la otra.

Se concluye por tanto, que la prueba del uso del nombre comercial corresponderá a quien alegue la existencia de su derecho. Debe comprobarse, en todo caso, que el nombre haya sido utilizado con anterioridad a la solicitud de registro de la marca.

El artículo 128 de la Decisión 344 se refiere a la protección del nombre comercial, expresando que el mismo será protegido por los Países Miembros "sin obligación de depósito o de registro" y que, en caso de que la legislación interna contemplase un sistema de registro, se aplicarán las normas pertinentes del capítulo sobre marcas de la Decisión 344, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro.

Este Organismo Comunitario ha manifestado al respecto:

"La norma citada indica que el nombre comercial sea protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro, es decir, que no es necesario el registro para tener la protección de exclusividad, lo cual plantea el problema de qué sucede en las legislaciones

¹⁰ **Proceso No. 09-IP-94**, sentencia de 24 de marzo de 1995. Marca: "DIDA". En G. O. C. No. 180 de 10 de mayo de 1995. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

¹¹ **Proceso 13-IP-2003**, sentencia de 30 de abril del 2003. G. O. N° 947 de 16 de julio del 2003; marca: "XTEP mixta". **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

nacionales que tengan un sistema de registro. En tal caso, ¿tiene igual derecho el titular de una denominación no registrada al titular de una denominación registrada?. Si se atiende a lo antes dicho, esto es, que el nombre comercial se protege sin necesidad de registro, la respuesta es obvia en el sentido de que el mismo derecho tiene el titular del registro como aquel que no lo posee.

“Por lo que atañe al sistema de registro, la Decisión 344 indica que en los países en que se prevea, se aplicarán las normas que ella establece para las marcas y la reglamentación que de las mismas haga el respectivo País Miembro”.¹²

La prueba del uso del nombre comercial corresponderá a quien invoque la existencia de su derecho. Debe comprobarse, no obstante, que el nombre haya sido utilizado con anterioridad a la solicitud de registro de la marca o, de otro nombre, de ser el caso.

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada decisión.
2. No son registrables como marcas las denominaciones que se refieren a lugares geográficos, ya que su uso es común para la colectividad y no puede ser de uso exclusivo de un particular a título de marca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 82 literal d) de la mencionada decisión.
3. Según lo determina el artículo 82 literal h) de aquélla, no son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o para el público consumidor, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y de servicios.
4. No puede ser registrado como marca, el signo que reproduzca, entre otros elementos, documentos mercantiles, según así lo determina el literal l) del artículo 82 de la Decisión 344.
5. Tampoco son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
6. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de

evitar la posibilidad de equívoco en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.

7. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.
8. No podrá ser registrado un signo que sea confundible con una marca notoriamente conocida, siendo indiferente para el efecto, la clase de los productos o de los servicios para los cuales se hubiera solicitado dicho registro. La marca notoria se caracteriza, entre otras particularidades, por sus atributos específicos, por la difusión y por el reconocimiento logrados en el círculo de consumidores del producto o del servicio que protege, dentro del cual el signo ha alcanzado un grado especial de aceptación. La notoriedad, no obstante, debe necesariamente ser probada por quien la alega, ante las autoridades que conozcan de un procedimiento relacionado con el registro de una determinada marca, las cuales aplicarán para fines del reconocimiento de esa calidad, los criterios aludidos en esta interpretación prejudicial.
9. La Oficina Nacional Competente debe necesariamente llevar a cabo el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe ser realizado aún en aquellos casos en que no hayan sido presentadas observaciones a la solicitud de registro. El pronunciamiento que, independientemente de su contenido, favorable o desfavorable, emita la Oficina Nacional Competente sobre las observaciones y determine la concesión o la denegación del registro de un signo, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada, la que deberá ser notificada al peticionario.
10. La acción que sea ejercida con el objeto de lograr la anulación de un registro de marca, no está sometida a caducidad en la legislación comunitaria andina, por lo que puede ser intentada en cualquier tiempo. La anulación de un registro constituye un trámite netamente jurisdiccional que corresponde ser llevado a cabo de oficio o a petición de parte interesada.
11. La caducidad del registro genera para el titular de la misma, la pérdida de todo derecho respecto de la marca. El registro caducado deja en libertad al propio titular o a un tercero para solicitar el registro de la marca, ubicándose todos en la misma situación jurídica, como si se tratara de un nuevo registro.
12. Según lo establece el artículo 128, en el caso de que la legislación interna de un País Miembro contemple un sistema de registro para los nombres comerciales, se aplicarán para ese objeto las normas que respecto de las marcas establece la Decisión 344, así como la reglamentación que para tal efecto pueda haber determinado el respectivo País.

¹² **Proceso 43-IP-98**, sentencia de 19 de marzo de 1999. G.O. N° 490 de 4 de octubre de 1999; marca: “**FAIRBANKS (mixta)**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

Un nombre comercial puede impedir el registro de una marca o de otro nombre comercial y, también, servir de fundamento para la acción de nulidad, siempre que hubiere sido usado con anterioridad a la solicitud respectiva. La protección del nombre comercial puede derivar de su registro o de su uso efectivo.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 2000-06370 (6370), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL CANTON
PEDRO MONCAYO**

Considerando:

Que con el objeto de precautar el orden social, seguridad ciudadana de los habitantes del cantón Pedro Moncayo, evitando la alteración de la paz y tranquilidad;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República confiere autonomía a los gobiernos seccionales para el fiel cumplimiento de sus funciones; en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el numeral 8 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, concede las funciones a la Municipalidad, entre otras, para autorizar el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales;

Que en fundamento de lo prescrito en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo Municipal está facultado para dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones; y,

En uso de sus facultades y atribuciones que le concede la norma legal antes invocada,

Expede:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales, de diversión, eventos públicos en los que se expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón Pedro Moncayo.

Art. 1.- La presente normativa se aplicará a todo local o establecimiento, en los cuales se organicen eventos públicos y todos aquellos en los que se expenda, comercialice o se consuma públicamente bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el cantón Pedro Moncayo.

Art. 2.- Los locales o establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán obtener su respectiva patente municipal en la Comisaría Municipal y el permiso correspondiente en las instituciones competentes como Intendencia General de Policía, etc. cumpliendo con los requisitos determinados en tales instituciones, los exhibirán en lugares visibles del local.

Art. 3.- Los horarios de funcionamiento y atención al público en los establecimientos a que se refiere la presente ordenanza, se regulan dentro de los siguientes lineamientos:

- a) LICORERIAS: De martes a sábados desde las 10h00 hasta las 02h00 y domingo desde las 10h00 hasta las 22h00;
- b) BARES Y CANTINAS: De lunes a domingo desde las 10h00 hasta las 02h00;
- c) DISCOTECAS, PEÑAS Y KARAOKES: De martes a sábados desde las 18h00 hasta las 02h00 y domingo desde las 12h00 hasta las 17h00;
- d) PISTAS DE BAILE: Que se instalan provisionalmente en la vía pública de martes a sábados desde las 21h00 hasta las 02h00;
- e) SALAS DE BILLAR Y SIMILARES, LOCALES CON MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y JUEGOS ELECTRONICOS: De lunes a domingo desde las 08h00 hasta las 21h00.

Los propietarios de juegos electrónicos, que dejen ingresar a estudiantes con uniforme, mantengan y dejen ingresar a personas fuera del horario fijado, serán directamente responsables y se sancionará con una multa de 20 dólares, por primera vez; el doble de la multa por segunda vez; y para el caso de seguir reincidiendo se dispondrá el cierre definitivo del local; y,

- f) CLUBES NOCTURNOS Y SIMILARES: En las zonas permitidas por la Municipalidad laborarán desde las 18h00 hasta las 02h00, de lunes a domingo.

Art. 4.- La Policía Nacional conjuntamente con la Policía Municipal, en coordinación de la veeduría ciudadana, se encargarán de la vigilancia y control del cumplimiento de los horarios establecidos, en la presente ordenanza. De no

cumplir esta disposición, se procederá a cerrarlos por cuarenta y ocho horas, y de ser reincidentes, la clausura será definitiva, por parte de la Comisaría Municipal, previo las formalidades legales.

Art. 5.- Prohíbese el funcionamiento de los locales mencionados en el artículo anterior, que se encuentren ubicados a una cuadra alrededor de iglesias, escuelas, colegios, centros de atención médica, mercados, centros comerciales, así como en otros sectores determinados por la Ilustre Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo, excepto los ya establecidos en el caso de licorerías.

Art. 6.- Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a las personas menores de dieciocho años, así como su comercialización y consumo en calles, plazas, parques, avenidas y lugares públicos no autorizados sin excepción de personas.

Art. 7.- Los establecimientos a que se refiere esta ordenanza, deberán cumplir con todas las normas de higiene establecidas en el Código de la Salud, debiendo contar especialmente con servicios higiénicos en buen estado, con pozos sépticos y estar conectados a la red de alcantarillado sanitario, a fin de que los usuarios no realicen sus necesidades biológicas en la calle y sitios prohibidos, certificados de salud, certificado del Cuerpo de Bomberos en el que se indique el cumplimiento mínimo de las medidas de seguridad contra incendios.

Art. 8.- La Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, en coordinación con Comisaría Municipal, se encargarán de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, como también solicitar la documentación y requisitos que la ley exige a las personas que laboran en estas áreas.

Art. 9.- Se prohíbe que los establecimientos involucrados en esta ordenanza alteren la tranquilidad del vecindario con volúmenes que se escuchan fuera de dichos locales, para lo cual se deberán tomar las previsiones técnicas del caso.

Art. 10.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de los establecimientos mencionados, el empleo de personas menores de edad como trabajadores de dichos locales. Se sancionará con el máximo rigor a quienes incumplan esta disposición.

Art. 11.- Todos los locales o establecimientos que tienen que ver con esta ordenanza, no podrán tener registro de vista directa hacia la calle. Los locales deberán contar con cerramiento o fachada en su caso, que impida ver hacia el interior de los mismos, por lo tanto no podrán utilizar sillas y mesas para el expendio de bebidas alcohólicas ubicadas en las aceras y portales.

Art. 12.- Queda terminantemente prohibido que trabajadoras sexuales, ejerzan su actividad o permanezcan con dicha atención al interior o alrededores de licorerías, bares, discotecas, cantinas, peñas, pistas de bailes, karaokes, vía pública o sitios prohibidos. Al igual las acciones inmorales que puedan ocasionar cualquier persona.

Art. 13.- Los dueños o representantes legales de los locales manifestados en el Art. 1 de la presente ordenanza, serán responsables del orden, moralidad y sanas costumbres al interior de los mismos y zonas aledañas, en caso de algarazas, reyertas, escándalos que alteren la paz ciudadana en el sector que se hayan ocasionado.

Art. 14.- La transgresión o incumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal, con una multa equivalente de hasta 50 salarios mínimos la primera vez, con clausura temporal de diez días en caso de segunda ocasión; y, con clausura definitiva en caso de reincidir.

Cuando el caso lo amerite, en cualquier tiempo, para asegurar el fiel cumplimiento de sus funciones, el Comisario Municipal requerirá el auxilio de la Fuerza Pública.

Art. 15.- La Municipalidad de acuerdo con la ley; puede autorizar el funcionamiento otorgando la correspondiente patente municipal, así como sancionar y ordenar la clausura de los establecimientos a que se refiere la presente ordenanza, conforme a las disposiciones de la misma, sin perjuicio de las que corresponda imponer a otras autoridades.

Art. 16.- Es obligación de los propietarios y administradores de los locales señalados en esta ordenanza, contratar sistemas de seguridad y guardiana calificada, cuyo objetivo es proteger al usuario, sus bienes, el orden público y la paz ciudadana. Entre otras funciones los guardias de seguridad tienen la obligación de realizar control de portar armas sin permiso y en caso de tener requisarlos y poner en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 17.- Los propietarios de espectáculos públicos ocasionales deberán registrarse en la Comisaría Municipal antes de solicitar el permiso correspondiente y deberán coordinar con la Policía Nacional, Cruz Roja, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, previo a la realización de dichos eventos, esto con el fin de precautelar la integridad física de la ciudadanía.

Art. 18.- Para obtener el permiso de funcionamiento de un local o espectáculo público, los interesados deberán solicitar al Alcalde previo el pago de una tasa por 20 dólares en la Tesorería Municipal, excepto los espectáculos públicos con carácter de solidaridad. Con lo cual la Alcaldía dispondrá al Comisario Municipal conceda el permiso respectivo previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Art. 19.- El horario de funcionamiento de los espectáculos públicos que se lleven a cabo en el cantón Pedro Moncayo, será hasta las dos de la mañana, salvo casos de excepción escrita del Alcalde y Comisario Municipal.

Art. 20.- En todos los espectáculos públicos, se suspenderá el consumo y venta de bebidas alcohólicas una hora antes al cierre de la programación.

Art. 21.- La autoridad municipal, con apoyo de las veedurías ciudadanas compuesta por los dirigentes barriales, Comisión de Seguridad, solicitarán a la Policía Nacional y demás autoridades del cantón la colaboración necesaria para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 22.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes el quebrantamiento de las normas contenidas en la presente ordenanza.

Art. 23.- En todo cuanto no estuviere contemplado en la presente ordenanza, se aplicará las normas legales de los diferentes cuerpos de ley, según los casos.

Art. 24.- La presente reforma de ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la forma dispuesta en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Sr. Helmer Guerrero, Vicealcalde.

f.) Lcdo. Fabián Guzmán Olmedo, Secretario General (E).

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General, encargado de la Ilustre Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo.

Certifica que: la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones de fechas veinte y veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro.

Tabacundo, primero de octubre del 2004.

f.) Lcdo. Fabián Guzmán Olmedo, Secretario General (E).

ALCALDIA DEL CANTON PEDRO MONCAYO. Una vez conocida, discutida y aprobada por el Concejo, la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales de diversión, eventos públicos en los que se expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón Pedro Moncayo, esta Alcaldía la SANCIONA y DISPONE su vigencia previo el cumplimiento de las solemnidades legales, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. EJECUTESE.

Tabacundo, cuatro de octubre del 2004.

f.) Sr. Helmer Guerrero, Alcalde (E) del cantón Pedro Moncayo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Helmer Guerrero, Alcalde, encargado del Ilustre Municipio del cantón Pedro Moncayo, en la fecha indicada. Certifico.

f.) Lcdo. Fabián Guzmán Olmedo, Secretario General (E).

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
QUEVEDO**

Considerando:

Que, de conformidad con la sección primera de la Ley de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal de Quevedo, es autónomo, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y las leyes;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en relación a los Arts. 130, numeral 6 y 141 numeral 3, faculta a las municipalidades, la potestad de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, en la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, Art. 11, en la parte que se reforma a la Ley de Modernización del Estado, a continuación del

Art. 17 se agrega un innumerado que dice: las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, licencias u otros similares, a fin de recuperar los costos en los que incurriere para este propósito;

Que, debido al proceso de dolarización que ha transformado la economía del país, es necesario actualizar los valores de diferentes pagos y servicios que antes estaban en sucres;

Que, de conformidad con la Ley de Transformación Económica del país, Art. 1 se establece el nuevo sistema monetario en el país de sucre por dólares de los Estados Unidos de América, a una relación de veinticinco mil sucres por cada dólar;

Que, es necesario reformar algunos artículos de la Ordenanza que reglamenta la concesión de permisos de explotación de material pétreo y arenas de los ríos y playas del cantón Quevedo, publicada en el Registro Oficial No. 140 del miércoles 3 de marzo de 1999, y las reformas a la misma ordenanza, publicada en el Registro Oficial No. 378 de viernes 27 de julio del 2001, para su mejor aplicación, actualizando los valores que deben pagar los beneficiarios; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Reformar la Ordenanza que reglamenta la concesión de los permisos para la explotación de material pétreo y arenas en los ríos y playas del cantón Quevedo, de la siguiente manera:

Art. 1.- Todo concesionario de explotación de arena, piedras y material pétreo a utilizar en construcciones dentro del territorio del cantón Quevedo, debe obtener obligatoriamente el correspondiente permiso de explotación otorgado por la Municipalidad, previo el pago del derecho que se regula mediante esta ordenanza.

Art. 2.- El permiso de explotación previsto en el inciso final del Art. 148 de la Ley de Minería tendrá vigencia de un año calendario. La Dirección Financiera, previo el pago del derecho correspondiente por parte del interesado, extenderá el permiso de explotación.

Art. 3.- Toda persona natural o jurídica, concesionaria de áreas de explotación dentro del territorio cantonal, obtendrá en la Comisaría Municipal el permiso anual de explotación, en forma obligatoria, hasta el 31 de marzo de cada año o dentro de los primeros treinta días contados a partir de la fecha de iniciación de las actividades de explotación; solicitud que será dirigida al Alcalde y el permiso se concederá previo informes del Director de Obras Públicas y de la Comisión de Obras Públicas.

Los propietarios de maquinarias y vehículos como cargadoras, retroexcavadoras, tractores, volquetas, mulas y plataformas, obtendrán una matrícula para poder operar en cualquiera de las minas ubicadas en este cantón.

Art. 4.- El valor por permiso de explotación será establecido con relación al área de concesión para la explotación de 0,15 dólares por metro cúbico de material pétreo a explotarse y que se determinará del estudio técnico que se realice para efectos de determinar el valor de la concesión:

**TABLA DE VALORACION PARA COBRO DE TASAS POR EXPLOTACION DE MATERIAL PETREO
EN VARIOS SITIOS DE QUEVEDO**

ANEXO ESTIMATIVO

	Sector	Area m2	Profundidad m	Volumen m3	Valor unitario dólares	Valor concesión
1.-	Puente Sur	15.000,00	2,00	30.000,00	0,15	4.500,00
2.-	Tarabita	15.000,00	2,00	30.000,00	0,15	4.500,00
3.-	Playa Grande I Nicolás Infante Díaz	15.000,00	2,00	30.000,00	0,15	4.500,00
4.-	Playa Grande II Nicolás Infante Díaz (Sr. Félix Chang)	15.000,00	2,00	30.000,00	0,15	4.500,00
5.-	Frente A Ecuauquímica (Walter Daza)	15.000,00	3,00	45.000,00	0,15	6.750,00
6.-	Quevepalma	20.000,00	3,00	60.000,00	0,15	9.000,00
7.-	San Pablo	20.000,00	2,00	40.000,00	0,15	6.000,00
8.-	San Carlos.-km 6 Sr. Régulo Carrillo	30.000,00	2,00	60.000,00	0,15	9.000,00
9.-	Sr. José Hidalgo	20.000,00	2,00	40.000,00	0,15	6.000,00
Sumatoria				365.000,00		54.750,00

Para el efecto el Departamento de Obras Públicas Municipales inspeccionará y elaborará, a más, del listado que se incorpora a esta ordenanza, los sitios que de acuerdo a la realidad local se debe incluir.

Art. 5.- Los concesionarios para la explotación de material pétreo deberán registrar el equipo caminero pesado, sean: tractores de oruga, payloader, retroexcavadoras, o cualquier otro de éste tipo. El costo de inscripción será gratuito.

Para la obtención del permiso, el interesado presentará su solicitud, con la indicación de nombres y apellidos del concesionario, o del representante legal si se trata de una persona jurídica y se acompañará un levantamiento planimétrico del área de explotación con la indicación de ubicación y cabida de la misma.

El Director Financiero, en cualquier tiempo, podrá disponer la verificación de la información consignada por el interesado en la solicitud del permiso.

Art. 6.- Quienes no obtuvieron el permiso de explotación dentro de los plazos establecidos, serán sancionados con la multa equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal o definitiva del área de explotación, según la gravedad de la falta, se incautarán vehículos y/o maquinaria que transporte material pétreo sin permiso municipal, hasta que se cumpla con la obtención del permiso respectivo y el pago de la multa.

Art. 7.- Los valores recaudados por la aplicación de esta ordenanza, serán invertidos en obras de rehabilitación, reparación y mantenimiento de las vías afectadas por el transporte de materiales y en obras de prevención y el control de la contaminación ambiental. Además de atención prioritaria a sectores marginales que requieren lastrado de calles.

Art. 8.- Deróganse todas las normas y disposiciones contenidas en ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales que se opongan a la presente.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quevedo, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil cuatro.

CERTIFICO: Que la presente "Reforma a la Ordenanza que reglamenta la concesión de los permisos para la explotación de material pétreo y arenas en los ríos y playas del cantón Quevedo", fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones ordinarias de fechas 9 y 26 de agosto del año dos mil cuatro, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Quevedo, 27 de agosto del 2004.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el numeral 31 del Art. 172 en concordancia con los Arts. 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente; declaro sancionada la "Reforma a la Ordenanza que reglamenta la concesión de los permisos para la explotación de material pétreo y arenas en los ríos y playas del cantón Quevedo", por estar de acuerdo con las normas vigentes y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, una vez que se haya obtenido el informe favorable con la correspondiente aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial.

Quevedo, 27 de agosto del 2004.

f.) Dra. Rosa Guevara de Argudo, Alcaldesa de Quevedo, Enc.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Quevedo, agosto 27 del 2004.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial la "Reforma a la Ordenanza que reglamenta la concesión de los permisos para la explotación de material pétreo y arenas en los ríos y playas del cantón Quevedo", una vez concedida la aprobación respectiva por parte de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, la doctora Rosa Guevara de Argudo, Alcaldesa de Quevedo, Enc., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil cuatro. Lo certifico.

Quevedo, 27 de agosto del 2004.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ**

Considerando:

Que, mediante ordenanza de 26 de noviembre del 2004, aprobada en sesiones efectuadas el 18 y 26 de noviembre del 2004, el Concejo Municipal resolvió revocar la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, recaudación de la tasa de prevención y control medio ambiental por el ingreso de vehículos y maquinaria motorizados al cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, así como sus reformas;

Que, el objeto y finalidad de dicha ordenanza fue la de proteger el medio ambiente por contaminación vehicular, y cuyo control consiste en verificar que al ingreso o reingreso de maquinaria motorizada y vehículos al cantón Santa Cruz, éstos cuenten con los sistemas de protección ambiental;

Que, la revocatoria a la referida ordenanza municipal, entró en vigencia a partir del 29 de noviembre del 2004;

Que, el numeral 6 del Art. 23 de la Constitución Política de la República dentro de los derechos civiles reconoce y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que, el literal j) del Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal prescribe dentro de las competencias de la Municipalidad el velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población;

Que, el numeral 1 del Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que dentro de las finalidades municipales esenciales se encuentra el procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República dispone que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, resulta prioritario el mantener un adecuado control vehicular con la finalidad de verificar el ingreso o reingreso de vehículos y maquinaria motorizada al Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos;

Que, el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de prevención y control medio ambiental por el ingreso y reingreso de vehículos y maquinaria motorizados al cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos.

Art. 1.- Objeto.- Las normas de la presente ordenanza tienen por finalidad establecer un debido control ambiental por ingreso y reingreso de vehículos, maquinaria motorizada, motos y motonetas al cantón Santa Cruz.

Art. 2.- Hecho generador.- Aplicarán las personas naturales y jurídicas que requieran ingresar o reingresar vehículos y maquinarias motorizadas al cantón Santa Cruz.

Art. 3.- Sujetos pasivos.- Toda persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un vehículo o maquinaria motorizada y que se encuentre inmersa dentro de lo que disponen los Arts. 1 y 2 de esta ordenanza está obligada al pago de la tasa correspondiente para la prevención y control del medio ambiente, la cual será recaudada por la Municipalidad del Cantón Santa Cruz, previa la obtención y presentación del informe de factibilidad por parte del interesado.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa para prevención y control del medio ambiente es el Gobierno Municipal de Santa Cruz. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 5.- Obligación del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos de la tasa estarán en la obligación de contar en sus vehículos y maquinarias motorizadas con sistemas de prevención y control de medio ambiente y requerirán de un control técnico y mecánico y de un informe de factibilidad emitido por el Comisario Municipal y un mecánico designados para el efecto.

Art. 6.- Monto de la tasa.- La tasa de prevención y control medio ambiental se fija de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente detalle:

Para vehículos

Turístico y privado USD 300,00

Agropecuarios, artesanales y de uso público USD 150,00

Instituciones públicas USD 100,00

Para maquinarias USD 300,00

Para motos y motonetas USD 50,00

Art. 7.- Procedimiento de cobro: El INGALA previamente al otorgamiento de la autorización de ingreso de vehículos y maquinaria al cantón Santa Cruz, remitirá el aviso de cobro a la Dirección Financiera Municipal para que emita el título de crédito y recaude la tasa correspondiente.

Art. 8.- Los ingresos por concepto de la recaudación de esta tasa serán invertidos en la prevención y mejoramiento de la calidad del aire, así como en campañas de capacitación dirigidas a concienciar los beneficios colectivos de acceder a un ambiente sano y libre de contaminación.

Art. 9.- Exoneración: Se encuentra exento del pago de la presente tasa el Gobierno Municipal de Santa Cruz.

Art. 10.- Queda derogada en todo su contenido y efectos legales la ordenanza de 26 de noviembre del 2004, por la cual se resolvió revocar la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, recaudación de la tasa de prevención y control medio ambiental por el ingreso de vehículos y maquinaria motorizados al cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, así como sus reformas.

Art. 11.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santa Cruz, a 4 de febrero del 2005.

f.) Sr. Segundo Loyola Reinoso, Vicepresidente.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria ad-hoc del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

Certificamos que la presente ordenanza fue discutida, conocida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de 25 de enero y 4 febrero del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria ad-hoc del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CRUZ.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 127; 128; 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de prevención y control medio ambiental por el ingreso y reingreso de vehículos y maquinaria motorizados al cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos.

EJECUTESE.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde de Santa Cruz.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría a mi cargo.

Puerto Ayora, 30 de mayo del 2005.

f.) Secretaria del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, mediante Ordenanza modificatoria y complementaria a la Ordenanza que regula el servicio de agua en el cantón Santa Cruz, sancionada el 4 de noviembre del 2004, se modificaron los costos de abastecimiento y dotación de agua potable;

Que, el numeral 16 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece dentro de los deberes y atribuciones del Concejo Municipal, el fijar y revisar las tarifas para consumo de agua y demás servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Municipio;

Que, el Jefe de Agua del Gobierno Municipal mediante memorando N° 02 de 24 de enero del 2005, presentó el estudio respecto del costo del servicio de agua que el Gobierno Municipal entrega a la ciudadanía, el cual refleja el análisis del costo horario por consumo de agua en las diferentes categorías y áreas de servicio, así como los costos por metro cúbico, operación y mantenimiento;

Que, el inciso segundo del Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trata de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la Municipalidad;

Que, del análisis técnico efectuado se desprende que los costos de producción y mantenimiento del servicio no se encuentran cubiertos de una manera adecuada en el sector urbano, así como en el sector rural, por lo cual existe un déficit en el servicio de agua que requiere de oportuna inversión adicional para mitigar esta deficiencia;

Que, el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República dispone que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso

de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reforma la Ordenanza modificatoria y complementaria a la Ordenanza que regula el servicio de agua en el cantón Santa Cruz sancionada el 4 de noviembre del 2004.

Art. 1.- En el Art. 1, se modifica lo siguiente: abastecimiento de agua a tanqueros: de USD 0,20 cada m3, se fija en USD 0,50 cada m3.

Art. 2.- En el Art. 2, se modifica lo siguiente: abastecimiento de agua en los muelles municipales: de USD 0,50 cada m3, se fija en USD 2,38 cada m3.

Art. 3.- En el Art. 4, se modifica lo siguiente:

e) Para el barrio Mira Mar y demás barrios aledaños de USD 0,50 por cada m3, se fija en USD 1,21 m3 mensual.

f) Para la parroquia Bellavista, de USD 0,50 por cada m3, se fija en USD 1,21 m3 mensual.

g) Para la parroquia Puerto Ayora, se fija la categoría doméstica en USD 3,85, la categoría comercial en USD 9,31, a excepción de las casas de inquilinato que pagarán por departamento. La categoría industrial: para los hoteles se fija en USD 40,00, residenciales USD 25,00, fábricas de agua y lavanderías USD 40,00 por cada cometida. La categoría oficial se fija en USD 4,65.

Art. 4.- A partir del mes de enero del 2005, se incrementará en un porcentaje de 10% semestral el servicio de agua para la parroquia Puerto Ayora.

Art. 5.- En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza queda vigente lo previsto en la reforma a la Ordenanza modificatoria y complementaria a la Ordenanza que regula el servicio de agua en el cantón Santa Cruz que fuera sancionada el 23 de octubre del 2000 y el 28 de mayo del 2004.

Art. 6.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santa Cruz, a 4 de febrero del 2005.

f.) Sr. Segundo Loyola Reinoso, Vicepresidente.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria ad-hoc del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

Certifico que la presente ordenanza fue discutida, conocida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de 25 de enero y 4 de febrero del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria ad-hoc del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CRUZ.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reforma la Ordenanza modificatoria y complementaria a la Ordenanza que regula el servicio de agua en el cantón Santa Cruz, sancionada el 4 de noviembre del 2004.

EJECUTESE.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde de Santa Cruz.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría a mi cargo.

Puerto Ayora, 30 de mayo del 2005.

f.) Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que las reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasa por servicios técnicos y administrativos fueron publicadas en el Registro Oficial N° 425 del 3 de octubre del 2001;

Que en los actuales momentos el valor que determina dichas reformas, es completamente exiguo, que no cubren los valores que originan los trámites administrativos en las dependencias municipales, por concepto de aprobación de planos de viviendas;

Que es necesario poner en vigencia un nuevo plano que cuente con todas las infraestructuras básicas y condiciones técnicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 1.- En el Art. 1, derogar lo relacionado con la adquisición y aprobación de planos de vivienda mínima.

Art. 2.- Derogar el Art. 2.

Art. 3.- Poner en vigencia el plano municipal de diseño constructivo que contiene planos arquitectónicos sanitarios, eléctricos y detalles estructurales y asesoría técnica de los departamentos municipales, desde el inicio hasta la culminación de la obra, cuyo costo será el siguiente:

Por aprobación de plano municipal de diseño constructivo	\$ 15,00
Tasa administrativa (venta de planos)	\$ 25,00
Retención al Colegio de Arquitectos	\$ 5,00

Art. 4.- Este permiso se tramitará tan pronto la solicitud de arriendo sea aprobada por el Concejo.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Certificación: Las reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el veintinueve de abril y veintiocho de mayo del dos mil cinco, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Salinas, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil cinco, a las nueve horas, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde para su sanción, notifíquese.

f.) Lcda. Gladys Espinoza de Idrovo, Vicealcaldesa del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la señora Lcda. Gladys Espinoza de Idrovo, Vicealcaldesa de Salinas, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil cinco, a las doce horas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Razón: Salinas, a los treinta días del mes de mayo del dos mil cinco, a las nueve horas. Notifíquese en el decreto que antecede al señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, en persona informo. Lo certifico.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Sanción: Salinas, a los treinta días del mes de mayo del dos mil cinco, a las diez horas, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley el Alcalde sancionó la presente ordenanza. Publíquese.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

Proveído: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, a los treinta días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON VALENCIA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 30 de octubre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 66 de 13 de noviembre de 1998, se deroga el Decreto Ejecutivo No. 74 de 23 de agosto de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 14 de 20 de agosto de 1996;

Que la disposición del Art. 228 de la Constitución Política de la República, confiere a las municipalidades autonomía en su gestión;

Que el Art. 12 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Municipio, el procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que el Art. 15 numeral 8 de la misma ley, establece que es función de la Municipalidad el otorgar autorización para el funcionamiento de locales comerciales;

Que el Art. 164 literal b) ibídem, faculta a la Municipalidad para reglamentar lo relativo a bares, restaurantes, hoteles, pensiones y, en general, los locales donde se expendan bebidas de cualquier naturaleza en las que se incluyen las alcohólicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere a ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón Valencia, control de personas indocumentadas y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, control de menores de edad, en lugares públicos y juegos electrónicos y de video.

Art. 1.- Los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas al público en el cantón serán los siguientes:

- Licorerías:** De lunes a sábado, desde las 08h00 hasta las 02h00, domingos, hasta las 16h00;
- Bares, cantinas y centros de tolerancia:** De lunes a jueves, desde las 08h00 hasta las 24h00, viernes y sábado, de 08h00, hasta las 02h00, los domingos, hasta las 16h00; y,
- Discotecas, peñas y clubes nocturnos:** De lunes a sábado desde las 18h00 hasta las 02h00.

Los locales mencionados en los literales b) y c) dejan de expender bebidas alcohólicas treinta minutos antes de la hora de cierre del local.

Art. 2.- Los locales y comercios descritos en las disposiciones del Art. 1 de esta ordenanza podrán atender el día domingo, desde las 08h00 hasta las 16h00.

Art. 3.- Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a las personas menores de dieciocho años y el ingreso a los locales citados en el Art. 1, literales a), b) y c) de esta ordenanza.

Art. 4.- Prohíbese también su comercialización y consumo en veredas, calles, parques, plazas, avenidas, autopistas, malecones, piletas y todo lugar público no autorizado, con excepción de los días festivos obligatorios a nivel nacional y cantonal (fiestas cívicas y patronales).

Art. 5.- Los propietarios y representantes legales de los locales y comercios señalados en la disposición del Art. 1 de esta ordenanza, serán responsables del mantenimiento de la moralidad y buenas costumbres al interior de sus locales y en las zonas aledañas. Además tendrán la obligación de evitar algazaras, reyertas y escándalos que intranquilen a los vecinos.

Art. 6.- De los menores de edad:

- a) Prohíbese deambular por los centros de diversión de adultos, cantinas, prostíbulos, a menores de edad;
- b) Prohíbese deambular a menores de edad, por todo lugar público, calles y avenidas pasadas las 23h00, los días: domingo a jueves, con excepción de días feriados obligatorios, nacionales y cantonales (fiestas cívicas y patronales); los días viernes y sábados, podrán pernoctar en lugares públicos y permitidos, hasta las 24h00, encontrándose presente un familiar adulto, que será responsable de su permanencia;
- c) Prohíbese a propietarios de juegos electrónicos y de video, permitir el ingreso a menores de edad, en horas de la mañana; permitiéndoseles, desde las 14h00, hasta las 19h00;
- d) Todo menor de edad que fuere encontrado pasadas las 23h00, deambulando por lugares públicos y prohibidos, será detenido por la Fuerza Pública, Nacional o Municipal, luego será entregado a sus padres con las respectivas recomendaciones. Si reincidiere, se lo detendrá dejándolo en libertad previa la presencia de sus padres o de uno de ellos; y,
- e) La Municipalidad de Valencia, organizará conferencias, charlas, cursos vacacionales y eventos deportivos, propendiendo a mantener integrada a la sociedad valenciana, a niños(as) y jóvenes.

Art. 7.- Los bailes públicos se realizarán hasta las 03h00, con excepción de los que se organizaren por festividades cantonales (cívicas, patronales) y/o nacionales obligatorias, previa la debida autorización del Sr. Comisario Municipal, o autoridad competente.

Art. 8.- Prohíbese la permanencia y tránsito de personas indocumentadas, en todo lugar público, para tal efecto, miembros de la Fuerza Pública, Nacional, Municipal y con el apoyo de las Fuerzas Armadas, procederán a detener a quien o quienes infringieren esta disposición, poniéndose los mismos a órdenes del Comisario Municipal, quien sancionará a los infractores con una multa económica de diez dólares, que serán depositados en la Tesorería Municipal, previa la impresión del título de pago, o con el cumplimiento de trabajos comunitarios que de igual forma dispondrá el Comisario, sea en calles, avenidas, aceras, parterres, parques, plazas, patio de comidas, cementerio, camal municipal, sanitarios públicos, escuelas y colegios, con un horario de ocho horas laborales en un día.

Art. 9.- El incumplimiento de las disposiciones del Art. 1, literales a), b) y c), serán sancionados por el Comisario Municipal, con una multa equivalente a cincuenta dólares para la primera vez, valor que será recaudado en la Tesorería Municipal, previa la elaboración del comprobante de pago; con la clausura temporal de 30 días hábiles para caso de reincidencia; y, con la clausura definitiva en caso de segunda reincidencia.

Los propietarios de locales de juegos electrónicos y o de video, que incumplan la reglamentación señalada en el Art. 6, literal e), serán sancionados, la primera ocasión, con una multa económica de treinta dólares, o con el cierre del local por una semana, la segunda vez se cerrará el local por un mes y la reincidencia o tercera infracción, la sanción será con la clausura definitiva del local.

El Comisario Municipal en cualquier tiempo y, de ser el caso, requerirá el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Concejo Municipal de Valencia.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Valencia, a los veinte y siete días del mes de enero del 2005.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Vicepresidente.

f.) Tlgo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del Concejo.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón Valencia, control de personas indocumentadas y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, control de menores de edad, en lugares públicos y juegos electrónicos y de video. Fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Valencia, en las sesiones ordinarias celebradas los días 18 de enero y 27 de enero del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

Valencia, 2 de febrero del 2005.

f.) Miguel Valdivieso Cobo, Secretario (E.) del I. Concejo.

Alcaldía del cantón Valencia.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón Valencia y ordeno su promulgación y ejecución inmediata.

Valencia, 9 de febrero del 2005.

f.) Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde de Valencia.

Secretaría del Concejo.- Valencia, 9 de febrero del 2005.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de la Ordenanza que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón valencia, control de personas indocumentadas y consumo de bebidas alcohólicas

en lugares públicos, control de menores de edad, en lugares públicos y juegos electrónicos y de video, a los 9 días de febrero del 2005.

f.) Tlgo. Miguel Valdivieso C., Secretario (E.) del I. Concejo.

Razón: Siento como tal que el presente documento es fiel copia del original.

f.) Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON VALENCIA

Considerando:

Que el Concejo Municipal, de acuerdo con el inciso 3° del Art. 234 la Constitución tiene facultades para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, de acuerdo con las necesidades de la comunidad;

Que el desarrollo de la ciudad, ha traído como consecuencia afluencia de turismo y personas que la visitan por distintos motivos, lo que ha permitido el apareamiento de aproximadamente un centenar de personas que se dedican al transporte de pasajeros y carga, en vehículos de tres ruedas impulsados a tracción humana y mecánica;

Que esto ha traído un congestionamiento en la ciudad por el amontonamiento de estos vehículos en determinadas áreas del casco urbano, lo que hace necesario reglamentar la ocupación de calles, avenidas, plazas y plazoletas para parques y actualizar su circulación;

Que esta actividad así como genera empleo también ocasiona molestias a los transeúntes, al medio ambiente, por lo que es necesario normalizar esta actividad; y,

El Concejo Cantonal de Valencia, en uso de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Expedir la presente Ordenanza que regula las operaciones del transporte de vehículos de tres llantas a tracción humana y mecanizados en el cantón Valencia.

TITULO I

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS DE TRES LLANTAS A TRACCION HUMANA

Art. 1.- Son considerados vehículos de tres llantas a tracción humana, los triciclos, llamados ecológicos, sin combustión, movidos por la fuerza motriz de su conductor, que se encuentra pintorescamente decorado y brinda comodidad para el transporte de pasajeros, cómodamente sentados, con protectores solares y para el agua.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS DE TRES LLANTAS MECANIZADOS

Art. 2.- Son conocidos como vehículos de tres llantas mecanizados, los que son compuestos de una parte artesanal adaptado a una motocicleta, impulsados a motor, que disponen de cilindraje.

TITULO II

DE LOS PERMISOS DE OCUPACION DE VIA PUBLICA Y OPERACION

CAPITULO I

AUTORIZACION A LOS VEHICULOS DE TRES LLANTAS A TRACCION HUMANA

Art. 3.- Dentro del casco urbano de la cabecera cantonal de la ciudad de Valencia, solo laborarán los vehículos movidos a tracción humana, llamados ecológicos, y se les autoriza el parqueadero, entre el patio de comida y el parque central, la explanada del Banco del Pichincha, el redondel de ingreso a Valencia, la explanada de la feria libre, el Subcentro de Salud, el polideportivo y el cementerio.

CAPITULO II

AUTORIZACION A LOS VEHICULOS DE TRES LLANTAS A MOTOR POR CILINDRAJE

Art. 4.- Por tener motor con cilindraje, se autoriza a los vehículos de tres llantas a motor, que tengan su respectivas matrículas los vehículos y licencias de conducir motos sus propietarios, para que circulen con pasajeros y carga, en los corredores de Valencia - La Unión - Nueva Unión, dentro del perímetro urbano de Valencia; a los balnearios de Chipe - San Pablo - Valencia - Aguas Claras - La Cadena.

Art. 5.- A los vehículos de tres llantas motorizados, se les autoriza el estacionamiento en la entrada de la ciudad, a la altura de las oficinas del Agua Potable, en la Unión y Nueva Unión, pudiendo establecer estacionamientos Chipe, Aguas Claras y La Cadena.

Art. 6.- Hágase conocer de esta ordenanza al señor Subjefe de Tránsito de Los Ríos en Quevedo, para que tenga cabal cumplimiento.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Concejo Municipal de Valencia.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Valencia, a los 31 días del mes de marzo del 2005.

f.) Ing. Juan Troya Fuertes, Vicealcalde del cantón Valencia.

f.) Sr. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario.

Secretaría General.- En forma legal certifico que, la presente ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 17 de marzo y 31 de marzo del 2005 respectivamente.

Valencia, 1 de abril del 2005.

f.) Tlgo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula las operaciones del transporte de vehículos de tres llantas a tracción humana y mecanizados en el cantón Valencia y dispongo su envío al Registro Oficial para su publicación.

Valencia, 4 de abril del 2005.

f.) Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde del cantón Valencia.

Secretaría del Concejo.- Valencia, 4 de abril del 2005, sancionó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de la Ordenanza que regula las operaciones de transporte de vehículos de tres llantas a tracción humana y mecanizados en el cantón Valencia, el señor Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde del cantón Valencia, a los cuatro días del mes de abril del dos mil cinco.

Certifico.

f.) Tlgo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario, I. Concejo Cantonal.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

EXTRACTO JUDICIAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL LA RESOLUCION DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE INSOLVENCIA.

ACTOR: Dr. Fernando Cabrera, procurador judicial del Banco General Rumiñahui.

DEMANDADO: José Patricio Zabala Barona.

JUICIO: Insolvencia No. 1578-99-CM.

TRAMITE: Especial.

PROVIDENCIA

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 4 de mayo del 2005; las 09h24.

VISTOS: A fs. 24 del proceso comparece el Dr. Fernando Cabrera, en calidad de procurador judicial del Banco General Rumiñahui, expresando que se ha honrado el crédito demandado y por lo mismo pide la rehabilitación de la insolvencia, escrito que se encuentra legalmente reconocido firma y rúbrica. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación del fallido, publicación que se ha realizado en el diario "La Hora" de febrero 28 del 2005 (fs. 31), conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario

de la Judicatura. Transcurrido dos meses de la publicación y no habiéndose presentado oposición alguna, conforme establece el Art. 609 del Código Adjetivo Civil, se declara la rehabilitación del señor José Patricio Zabala Barona, cuya insolvencia fue decretada en auto de enero 14 del 2000, en el juicio de concurso de acreedores N° 1578-99-CM, consecuentemente, quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometido el fallido, y se dispone remitir los oficios correspondientes haciendo conocer de esta providencia. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Mariño Hernández, Juez.

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines de ley.

f.) Dr. Manuel Ramón Medina, Secretario.

R. del E.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE AMBATO

Dentro del juicio especial de expropiación signado con el N° 2004-0658, seguido por el Arq. Fernando Callejas Barona y Dra. Maribel Morales Gómez en sus calidades de Alcalde Cantonal de Ambato y Procuradora Síndica Municipal en contra de Luis Marcelo Núñez Ibarra y Luisa Rogelia Bonifaz Romero, por disponerlo el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, cítese mediante publicación efectuada en el Registro Oficial se hace saber:

JUZGADO: Séptimo de lo Civil, Ambato.

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación.

NUMERO: 1830720040658.

JUEZA DE LA CAUSA:

Dra. Mariana Mena Villalva.

ACTORES:

Arq. Fernando Callejas Barona y Dra. Maribel Morales Gómez, en sus calidades de Alcalde de Ambato y Procuradora Síndica Municipal.

DEMANDADOS:

Luis Marcelo Núñez Ibarra y Luisa Rogelia Bonifaz Romero.

CUANTIA: \$ 1.922,52.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.

Ambato, 21 de febrero del 2005; las 10h36.

VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentado. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los cónyuges señores Luis Marcelo Núñez Ibarra y Luisa Rogelia Bonifaz Romero, por medio de la prensa nacional, una vez que los accionantes con juramento afirman la imposibilidad de determinar residencia o domicilio de los demandados, cumpliendo con lo señalado en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, además, por disponerlo el Art. 795 ibídem, cítese mediante publicación efectuada en el Registro Oficial, con la demanda y esta providencia a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente e inmediata del lote de terreno, cerramiento y muros que conforman la propiedad por parte del Municipio del Cantón Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Se dispone que en forma inmediata el I. Municipio del Cantón Ambato, deposite el valor del predio materia de la expropiación. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese.

f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza Séptima de lo Civil de Ambato.

Certifico. El Secretario, Ab. Hugo Santos Chávez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes. El Secretario, encargado. Ambato a junio 23 del 2005.

f.) Ab. Eduardo Mayorga Naranjo, Secretario (E).

(1ra. publicación)

R. de E

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DEL CANTON COLTA**

CITACION JUDICIAL

A: DELIA MELIDA CEPEDA BADILLO, se la hace saber que en esta Judicatura se encuentra tramitando el juicio por muerte presunta, y que solicita: su hermano Carlos Arturo Cepeda Badillo, cuyo extracto de la demanda; y, las copias de la providencia en ella recaída, son del tenor que sigue:

EXTRACTO

ACTOR: Carlos Arturo Cepeda Badillo.

DEMANDADA: Delia Mérida Cepeda Badillo, en esta causa se contará con el señor Agente Fiscal Distrital de este cantón de Colta.

JUICIO: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Doctor Cristóbal Moreno Lucero, Juez Noveno de lo Civil de Colta.

PROVIDENCIA

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL.- Colta, febrero 3 del 2005; las 10h00.

VISTOS: La demanda por muerte presunta, que antecede, presentada por Carlos Arturo Cepeda Badillo, en la que se solicita que se declare la muerte presunta de Delia Mérida Cepeda Badillo, se la califica de clara y completa por reunir con los requisitos de forma; razón por la que se le acepta al trámite de ley; y, como en la misma se asegura que el último domicilio de la supuesta fallecida, ha sido el barrio Santo Cristo de la parroquia de Cicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo, hecho que debe probarse como los demás determinados en el Art. 67 del Código Civil, publíquese la demanda y esta providencia, en el Registro Oficial, mediando un mes entre cada dos citaciones y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Riobamba, publicación que se hará por tres veces conforme lo ordena el artículo antes mencionado y se las tendrá como citaciones a las personas que tuvieren algún parentesco con la persona que se solicita su declaración de presunta muerte y con la misma Delia Mérida Cepeda Badillo.- Téngase en cuenta el domicilio legal señalado por el actor para recibir notificaciones, la autorización conferida a su abogado defensor y la cuantía que es indeterminada por su naturaleza.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital de este cantón con citación legal en su despacho.- Incorpórese a los autos la documentación acompañada.- Notifíquese.

f.) Doctor Cristóbal Moreno Lucero.

Certifico.

El Secretario.

f.) Saldarriaga Cocós. (Siguen las notificaciones).

Particular que llevo a conocimiento de usted, para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tienen en señalar su domicilio jurídico en esta ciudad de Cajabamba y dentro del perímetro urbano, para recibir posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Juan Agustín Zambrano Arce.
ACTORA: Gladys Lucía Avila Chico.
DEMANDADO: Juan Agustín Zambrano Arce.
JUICIO: Especial de muerte presunta a partir del 2 de febrero del año 2001, N° 1127-2004 Dr. L. Curillo.
CASILLA JUDICIAL: N° 904.
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 67, numeral 2 y más pertinentes del Código Civil.
ABOGADO: Dr. Luis Colcha.
CUANTIA: Indeterminada.
PROVIDENCIA: Auto de calificación.

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, 2 de marzo del 2005; las 08h51.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- La demanda propuesta por Gladys Lucía Avila Chico es clara y reúne los requisitos de ley. En consecuencia se la admite a trámite en juicio especial, por tanto, CITESE, al desaparecido señor: Juan Agustín Zambrano Arce, por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional que se editan en esta ciudad de Quito por tres veces, así como en el Registro Oficial, con el intervalo de un mes entre cada publicación, para lo cual se entregará el extracto correspondiente.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha a quien se notificará en su despacho.- Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la actora, así como la autorización dada a su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dra. María Elena Chávez, Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Lcdo. Jorge Mier Burbano, Secretario.

(1ra. publicación)

JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

ACTORA: María Angelita Quezada Cabrera.
DEMANDADO: Muerte presunta de Sergio Analuisa Jácome.

JUICIO: Trámite especial (Art. 67 del Código Civil).

JUEZ: Dr. Edgardo Lara Averos.

CUANTIA: Indeterminada.

SECRETARIA: María Alicia Fárez de Cornejo.

JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA: Santo Domingo de los Colorados, a 3 de febrero del 2003; las 15h30.

VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa en virtud del sorteo realizado. En lo principal la demanda que antecede es clara y reúne los demás requisitos legales por tanto se acepta a trámite y previo el pronunciamiento sobre la declaratoria de muerte presunta, cítese al desaparecido señor Sergio Analuisa Jácome, con la presente demanda y autos recaído en ella, por tres veces en el Registro Oficial y tres veces en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Santo Domingo de los Colorados, debiendo hacerse las publicaciones con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales distritales de lo Penal de Pichincha, a quien se le oirá con todo lo actuado, así como escúchese a cualquier persona que tenga interés en ella.- Agréguese la documentación adjunta. Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora y la autorización concedida a su defensora.- Notifíquese.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos.

JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA: Santo Domingo de los Colorados, a 14 de febrero del 2005; las 11h00.

Agréguese a los autos los escritos anteriores y proveyéndolos se dispone: Tomarse en cuenta el nuevo casillero judicial señalado por la actora y la autorización concedida a su defensora y hágase conocer a la Dra. Benita Vélez que ha sido sustituida en la defensa.- En lo principal confírase por segunda vez el extracto para publicar en el Registro Oficial, conforme lo establece el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones.

f.) Alicia Fárez de Cornejo, Secretaria del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL CARCHI

CITACION JUDICIAL

A: Víctor Manuel Yépez García.
CLASE DE JUICIO: Declaratoria de presunción de muerte.

ACTORA: Marianita de Jesús Quintero.
JUZGADO: Cuarto de lo Civil del Carchi.
CUANTIA: Indeterminada.
OBJETO DEL JUICIO: Previo el trámite legal correspondiente declarar la presunción de muerte del señor Víctor Manuel Yépez García.

PROVIDENCIA:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- Tulcán, enero 19 del 2005; las diez horas treinta minutos.-

VISTOS: Avoco conocimiento en este juicio, en virtud de la razón sentada por el señor Secretario titular de este despacho.- En lo principal, la demanda es clara, precisa y reúne los requisitos legales por lo que se la admite al trámite legal correspondiente. Cítese al señor Víctor Manuel Yépez García, mediante tres publicaciones que se efectuarán tanto en el Registro Oficial como en el Diario La Hora de amplia circulación en el lugar y en el Semanario La Prensa, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones conforme lo prescribe el ordinal 2 del Art. 67 del Código Civil. Tómese en cuenta la cuantía y el casillero judicial N° 27 y la autorización concedida al doctor Mario Granja. Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital, quien además de opinar sobre lo principal, solicitará la práctica de las diligencias que crea conveniente para los fines legales consiguientes. Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda. Cítese y notifíquese.- Dr. Guillermo Narváez Pazos.

Se previene a la citada de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en este Palacio de Justicia para las notificaciones que deban hacerse en la tramitación de este juicio.

Tulcán, enero 27 del 2005.

f.) Carlos Aníbal Pozo C., Secretario, Juzgado 4to. de lo Civil del Carchi.

(2da. publicación)

N° 019-2004

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DE ZAMORA**

En la ciudad de Zamora, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cuatro; a las 16h53.

VISTOS: Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, de 62 años de edad, casada, profesora fiscal, domiciliada en la ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, en su escrito inicial de demanda especial de muerte presunta, dice: ser legítima hermana de la señora Olga María Flores Jiménez, de estado civil soltera, la misma que desde el año

de 1991, se radicó en la ciudad de Zamora, manteniendo su domicilio en la casa de su propiedad ubicada en la calle García Moreno, cerca del Colegio San Francisco, permaneciendo en esta ciudad hasta el mes de julio de 1995 aproximadamente. Mas resulta, dice la compareciente, que a fines del mismo año en el mes de diciembre, sin recordar exactamente la fecha, en su domicilio de la ciudad de Amaluza, recibió la noticia de que la casa de propiedad de su hermana se encontraba totalmente abandonada desde hace unos seis meses. Que ante el desaparecimiento y presumible muerte de su hermana optó por trasladarse a la ciudad de Zamora, con la finalidad de averiguar de su actual paradero y fin, motivo por el cual se ha realizado todas las diligencias posibles tendientes a lograrlo, sin tener conocimiento del mismo hasta la actualidad, siendo la fecha de las últimas noticias que se tuvo de su existencia el mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco. Que por este hecho ha presentado la denuncia correspondiente en el Ministerio Público de Loja, por su presunto homicidio, encontrándose en trámite su investigación. Que en fin la ausencia inexplicable de su hermana y su súbita desaparición de la ciudad de Zamora, lugar de su último domicilio, hace suponer su presunta muerte, máxime que desde la fecha de sus últimas noticias que tuvo de su existencia han transcurrido más de ocho años hasta la presente fecha. Que con estos antecedentes y fundamentada en lo que disponen los Arts. 67 y más pertinentes del Código Civil, concurre demandando la declaratoria de muerte presunta de su hermana Olga María Flores Jiménez, y consecuentemente solicita se le conceda la posesión provisional de los bienes de la desaparecida. En el presente proceso se ha contado con uno de los señores agentes fiscales de la ciudad de Zamora, y se ha mandado se cumpla con las publicaciones de la presente demanda, tanto por la prensa como en el Registro Oficial. El trámite para esta clase de procesos se encuentra agotado, siendo del caso pronunciarse y para hacerlo se tiene en cuenta las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El proceso es válido y así se lo declara ya que en el mismo se han observado las solemnidades pertinentes y se lo ha tramitado conforme a ley.- SEGUNDO.- Se ha cumplido con las publicaciones por la prensa y en el Registro Oficial.- TERCERO.- La demandante, con el objeto de justificar que se ignora el paradero y que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, de la señora Olga María Flores Jiménez, de quien se solicita la declaración de muerte presunta, aporta las declaraciones, mediante información sumaria, de los señores Mary Aranci Guamido Ontaneda y Carlos Manuel Cumbicus, quienes dicen haber conocido a la señora, y que no saben de su paradero desde el mes de julio de 1995.- CUARTO.- Este Juzgado, con fundamento en el numeral 4, del Art. 67 del Código Civil, ha creído pertinente actuar algunas pruebas, las mismas que han sido evacuadas y que han dado mayor seguridad en la presente actuación, destacándose entre ellas la de que se ha comprobado, mediante certificación de la Oficina respectiva de Migración (fs. 925), que la señora Olga María Flores Jiménez, no registra movimiento migratorio, desde el año de 1995, hasta la presente fecha.- QUINTO.- El señor Agente Fiscal, a fs. 21, emite opinión favorable para que se declare la muerte presunta solicitada.- SEXTO.- Se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido y requerido en el Art. 67 del Código Civil. Por las consideraciones realizadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda propuesta, declarándose la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Olga María

Flores Jiménez, muerte que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 1 de agosto de 1996, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 67 del Código Civil. Previo a inscribirse la presente, en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, de acuerdo al Art. 41, numeral 6 como en el Registro de la Propiedad, se ordena la publicación de la presente en el Registro Oficial. En lo que se refiere a los bienes de la señora Olga María Flores Jiménez por justificado y solicitado, de acuerdo al numeral 5 del artículo 67 del Código Civil, se le concede la posesión provisional de todos sus bienes a su hermana, la señora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, lo que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad de este cantón Zamora, oficina que deberá tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 74 del Código Civil. Cúmplase.

f.) Marcos Gavino Coronel Vélez, Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe.

Certifico: Haber notificado con copia de la sentencia que antecede mediante boleta de ley que dejo a la actora señora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, en el casillero judicial N° 32, a las 17h00; y al señor Agente Fiscal de Zamora, en el casillero judicial N° 19, a las 17h05. No se notifica.- A la señora Olga María Flores Jiménez, por cuanto no ha señalado casillero judicial para sus notificaciones, pese a estar legalmente citada.- Zamora, a tres de marzo del dos mil cinco.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

RAZON: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente juicio se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Zamora, a once de marzo del año dos mil cinco.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora: Certifica: Que las dos fotocopias que anteceden son fiel copia de su original que reposa en el juicio especial de declaración de muerte de Olga Flores Jiménez, que sigue la señora Blanca Margarita de Jesús Flores Jiménez.- Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad para fines legales pertinentes.- Zamora, diecinueve de mayo del año dos mil cinco.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Fernando Vinicio Puente Díaz.

ACTOR: Erika Andrea Pineda Gómezcoello.

DEMANDADO: Fernando Vinicio Puente Díaz.

JUICIO DE MUERTE PRESUNTA: No. 1269-04-RE.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

OBJETO: Declaración de muerte presunta.

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 66 y 67 del Código Civil.

PROVIDENCIA

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- QUITO, 12 mayo del 2005, las 16h57.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo que anteceden.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y por reunir los demás requisitos de ley, se acepta al trámite solicitado.- Cítese al desaparecido señor Fernando Vinicio Puente Díaz, mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al mencionado, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Tómese en cuenta el casillero señalado y la autorización conferida a su defensor.- Agréguese al proceso los documentos anexos a la demanda.- Notifíquese.- f) Dr. Iván Cevallos Zambrano.- Juez.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones.- Quito, mayo 26 del 2005.- Certifico.

f.) Lcdo. Fernando Naranjo Factos, Secretario.

(2da. publicación)

EXTRACTO

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IBARRA

CITACION A: Carlos Humberto Manrique Paredes.

ACTORAS: Sara María y Matilde Manrique Paredes.

DEMANDADO: Carlos Humberto Manrique Paredes.

DOMICILIO DE Dr. Marcelo Vásquez.

LA ACTORA:

CASILLERO N° 102.

JUICIO: Sumario.

MATERIA: Muerte presunta N° 90-2005 FH.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA.-
Ibarra, 12 de mayo del 2005; las 09h29.

VISTOS: El escrito y documentos que anteceden, agréguese al proceso. En lo principal, avoco conocimiento de la presente causa, por la razón de sorteo. La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que le corresponde.- Dese el trámite establecido en el parágrafo 3° del título segundo del Libro Primero del Código Civil. Cítese al desaparecido Carlos Humberto Manrique Paredes mediante tres publicaciones en un periódico de la localidad

y en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones previniéndole a Manrique Paredes, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos, a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Fiscal de lo Penal a quien se le notificará legalmente. Recíbese los testimonios que se solicitan en día y horas hábiles. Mediante notificación al respectivo funcionario inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad. Téngase en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Nelson Navarrete.

Lo que notifico a Ud., para los fines de ley.

Ibarra, 25 de mayo del 2005.

f.) Lcdo. Fabián Hidalgo, Secretario.

(2da. publicación)



Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.